

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 54-001-23-33-000-2014-00062-00
Demandante: Yeferson Díaz Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

Se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuestos por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación.

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandada afirma que en el proceso de la referencia se vulneró el derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que se rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de 2022, decisión que fue notificada el día treinta (30) siguiente, por extemporánea.

Argumenta que radicó el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia el día veinte (20) de abril del 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria para sentencias de primera instancia, como lo contempla el artículo 247 del CPACA, advirtiendo que la providencia se notificó el día treinta (30) de marzo del presente año y que el término para interponer el recurso lo era hasta el veinte (20) de abril del mismo año, atendiendo a la suspensión de términos por semana santa durante los días del nueve (09) y diecisiete (17) de abril de 2022.

Relaciona providencias del Consejo de Estado del año 2021 relacionadas con el asunto, solicitando reponer el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, concediéndose este ante la referida Corporación.

2. CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha veintitrés (23)

de mayo de 2022, es susceptible del recurso de reposición y de queja según las normas en cita, por lo que, siendo el recurso procedente se entrará a resolver el mismo.

En relación con las normas aplicables en los proceso de reparación de perjuicios causados a un grupo, se tiene que el Honorable Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de febrero de 2022, radicado 27001-23-33-000-2013-00151-031 y 27001-23-33-003-2014-00043-00 acumulados en (67253), precisó que las normas aplicables ante vacíos de la Ley 472 de 1998 no son las señalas en el Código General del Proceso sino las de la Ley 1437 del 2011, expresando:

“...El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 determina que, tratándose de acciones de grupo, los vacíos normativos se integran directamente con las normas del Código de Procedimiento Civil—hoy Código General del Proceso—, de allí que, en principio, podría concluirse que para el trámite del presente caso debería darse aplicación preferente al CGP.

No obstante, la Sala Plena de la Sección Tercera dispuso que la integración normativa del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se hará con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la remisión que efectúa la Ley 472 de 1998, solo resulta viable en aquellos eventos en que no existan normas contenidas en el CPACA que regulen expresamente la materia y que tengan que ver con el medio de control específico¹.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 12 de julio de 2013, en lo no previsto en la Ley 472 de 1998, al sub lite le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, toda vez que la sentencia de primera instancia se profirió el 11 de marzo de 2021 y el recurso de apelación se radicó el 16 de marzo siguiente, luego de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021⁶⁹, se concluye que al sub lite le resulten aplicables sus disposiciones, en los términos previstos por el artículo 86 ejusdem”.

Dicha postura ya había sido precisada por la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del once (11) de octubre de 2021, radicado 25000-23-41-000-2016-01031-02(66234), en donde al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido en un proceso de reparación de perjuicios causados a un grupo, expuso que las normas aplicables para determinar si la providencia es apelable son las contenidas en la Ley 1437 del 2011, como lo expresa:

“1. Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, norma que rige las acciones de grupo; sin embargo, en lo relativo a los aspectos no regulados por la anterior norma, debe tenerse en cuenta que a las acciones de grupo les resultan aplicables las disposiciones previstas en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 6 de agosto de 2020, C.P. María Adriana Marín, exp: 64.778.

Código de Procedimiento Civil , hoy Código General del Proceso, remisión que, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, “solo resulta viable en aquellos eventos en los que no existan normas contenidas en el CPACA que regulen expresamente la materia y que tengan que ver con el medio de control específico”.

Así las cosas, a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia de la Ley 1437 de 2011, tal y como sucede en este caso, les aplica lo previsto en este cuerpo normativo en lo que atañe, por ejemplo, a la i) competencia; ii) caducidad y iii) pretensión³.

2. Competencia y procedencia del recurso de apelación

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el conocimiento de las acciones de grupo originadas, entre otras, en las actividades de las entidades públicas⁴.

Visto ello, se tiene que si bien este Despacho mediante la providencia recurrida rechazó el recurso de apelación por extemporáneo lo hizo teniendo en cuenta la providencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha tres (03) de abril de 2000, radicado 76001-23-33-000-2014-00793-01; sin embargo, teniendo en cuenta que la referida Corporación Judicial en sentencias de los años 2021 y 2022 modificó su postura, resulta necesario revisar la oportunidad de interponer el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Fecha de sentencia	24 de marzo de 2022	Fl. 1235 – 1255
Fecha de Notificación de la sentencia	30 de marzo de 2022	Fl. 1256
Fecha límite para interponer recurso de apelación	22 de abril de 2022	
Fecha de interposición del recurso de apelación	20 de abril de 2022	Fl. 1269 - 1279

Se tiene entonces, que el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional lo fue de manera oportuna, por lo que se repondrá el proveído de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, concediéndose al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo último.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de Sala Plena de Sección Tercera del 6 de agosto de 2020, exp: 64778.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015 – 00934.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, exp: 2003-00385-01.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

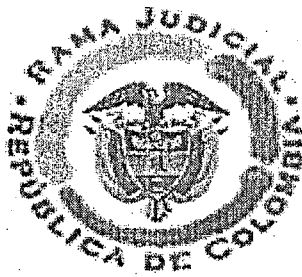
SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (202.)

2019-00066-00

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00066-00
Demandante: Auditoria General de la República
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada no invocó tales.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar ¿Si se encuentra ajustada o no a la legalidad los Acuerdos N° 046 del veinticinco (25) de julio de 2002, por el cual se reula la vinculación de profesores ocasionales y hora cátedra de la Universidad de Pamplona y se establece el régimen salarial y prestacional, y N° 037 del primero (01) de agosto de 2019, por el cual se regula la vinculación de docentes ocasionales con dedicación de tiempo completo y docentes hora cátedra de la referida Universidad?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

54001-23-33-000-2019-00066-00

Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en los documentos PDF N° 001.

Demanda 2019-00066 y 004. SubSanacion Demanda 2019-00066.

3.2. Aportados con la contestación, por la Universidad de Pamplona, los vistos en el documento PDF N° 012ContestacionDemanda 19-00066.

3.3. La parte demandante no solicitó el decreto de pruebas.

3.3. La parte demanda solicita se decreten los testimonios de LAURA VILLAMIZAR, entonces Vicerrectora Académica, JOSÉ VICENTE CARVAJAL, jefe de la oficina Asesora Jurídica, y RENE VARGAS ORTEGÓN, Vicerrector Académico, todos de la Universidad de Pamplona, quienes participaron en el proceso de elaboración del acuerdo demandado, con el fin de que aporten información sobre la el desarrollo del mismo y el sustento normativo para su implementación.

El Despacho **no se accede** a dichos testimonios, por cuanto se consideran innecesarios para las resultas del proceso, toda vez que se trata de aspectos estrictamente probatorio de puro derecho, pues el problema jurídico versa sobre el estudio de la legalidad de los Acuerdos N° 046 de 2002 y N° 037 de 2019 respecto de las normas legales que se invocan.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaria garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la Universidad de Pamplona, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2020)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Actor: Municipio de El Zulia
Demandado: Municipio de El Zulia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho con contestación de la demanda, sería del caso proceder en consecuencia si no se observara que no obra dentro del expediente digital soporte de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha siete (07) de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó:

- Por Secretaría se elaborará en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, el edicto emplazatorio que deberá contener los datos que señala la norma en comento.
- El edicto será remitido por la Secretaría de la Corporación al ente territorial, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su elaboración.
- El apoderado de la parte demandante deberá efectuar las gestiones pertinentes para publicar por una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador el edicto emplazatorio, el cual deberá realizarse el día domingo.
- Una vez efectuada la publicación ordenada, el apoderado de la parte demandante allegará al proceso copia informal de la página respectiva y constancia de su emisión, suscrita por el administrador o funcionario del periódico competente.
- Así las cosas, la Secretaría de la Corporación efectuará las gestiones pertinentes para lograr la inclusión de tal comunicación en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, incluyendo los datos que señala el artículo 108 del C.G.P.

Ref: Incidente de Desacato Tutela
Radicado N°: 54-001-23-33-000-2014-00318-04

La Ley 2213 de 2022, por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso en relación con el emplazamiento para la notificación personal lo siguiente:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Visto lo anterior, se hace necesario dar aplicabilidad a la norma en cita, por lo que se deja sin efecto la orden dada en auto del siete (07) de octubre de 2020 respecto de la señora Carmen Elena Peña Rengifo, y en su lugar, se ordena que por Secretaría se proceda al emplazamiento de la prenombrada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; debiéndose proceder conforme a lo establecido en los dos incisos finales del artículo 108 del Código General del Proceso que indica que una vez publicada la información en dicho Registro el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de esta, y surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	54001-33-33-000-2021-002 ²⁸⁰ 48 -00
Demandante:	Hugo Antonio Combariza Rodríguez
Demandado:	Rama Judicial
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario estudiar la solicitud de vinculación realizada por la Rama Judicial respecto de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial y su Coordinador, sosteniendo que son intervinientes directos en la presente acción.

Revisado el proceso, se tiene que la demanda tiene como finalidad se declare que la omisión de la accionada vulnera el derecho colectivo de moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público señalados en los literales "b) y e)" del artículo 4 la Ley 472 de 1998, al no realizarse el cobro de las condenas que fueron interpuestas por concepto de multas en favor de la Nación.

Es de advertir que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, la representación judicial de la Nación - Rama Judicial en todos los procesos judiciales de cualquiera de sus órganos, corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, pues así lo determinó el numeral 8º del artículo 99 de la mencionada ley.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011, precisa:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

...

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el **Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial**, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación..." (Resaltado)

Radicado 54001-33-33-000-2021-00208-00

Demandante: Hugo Antonio Combariza Rodríguez

Demandado: Rama Judicial

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

No obstante que la Nación, como persona jurídica es una sola, actúa en el mundo jurídico a través de distintos órganos con capacidad para representarla en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que sean definidos por la ley en armonía con la Constitución; esa representación plural de la Nación, a cargo de órganos que cumplen funciones separadas, tiene una especial manifestación en el campo presupuestal, en virtud de la autonomía administrativa y presupuestal de tales órganos; de este modo, si bien las actuaciones de quienes integran las ramas del poder y los demás órganos que hacen parte de la Nación son imputables directamente a ésta, los efectos patrimoniales de tales actuaciones se manifiestan por separado, a través de cada una de las entidades con capacidad de representación.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud del señor apoderado de la Rama Judicial, de vincular a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial y su Coordinador, toda vez que la demandada es una única entidad, no pudiendo alegarse la legitimación por separado de oficina o dependencias pertenecientes a ella, máxime cuando la admitirse la demanda se señaló que la misma se admitía contra:

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos formulada por Hugo Antonio Combariza Rodríguez contra la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Oficina de cobro coactivo.

De otra parte, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá, citar a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del contradictorio elevada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**

Líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO, como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

Radicado 54001-33-33-000-2021-00208-00

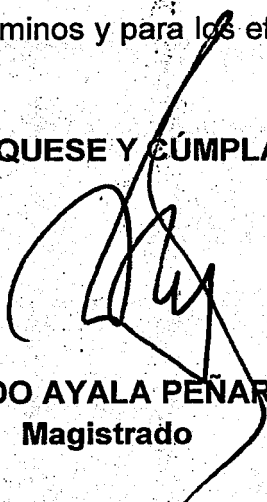
Demandante: Hugo Antonio Combariza Rodríguez

Demandado: Rama Judicial

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Administración Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (202.)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00247-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Mireya Figueroa Mena
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada no invocó tales.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentra ajustada o no a la legalidad la Resolución N° GNR 2189 del cinco (05) de enero de 2016, mediante la cual se reconoció a favor de la demandada una pensión de vejez, expedida por Colpensiones?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en documento PDF N° 001Demanda.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2018-00247-00
Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

3.2. Aportados con la contestación, los vistos en el documento PDF N° 004ContestacionDemanda.

3.3. Aportados por Colpensiones los vistos en el documento PDF N° 005ExpedienteAdtvo.

3.4. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

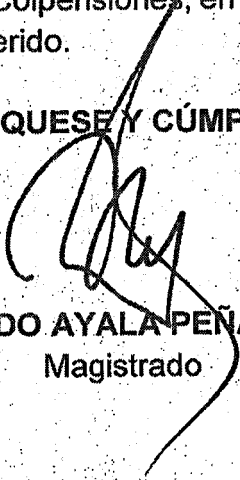
CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora Alejandra Rocío Botina Martínez, como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (202.)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00585-00
Demandante: María Yolanda Rincón Carzodo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada no invocó tales.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad las Resoluciones N° 1038 del 28 de octubre de 2019 y 1204 del 10 de diciembre 2019, por medio de las cuales se reliquidan las cesantías definitivas de la demandante y se ordena el reintegro de la suma de setenta y seis millones ochocientos ochenta mil doscientos veintiún pesos (\$76'880.221), expedidas por la Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en los documentos PDF N° 002Demanda y 007SubSanacion Demanda 2020-00585.

3.2. Aportados con la contestación, los vistos en el documento PDF N° 012ContestacionDemanda 20-00585.

3.3. La parte demandante solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora María Yolanda Rincón Cardozo, con el fin de constatar y verificar su actuar de buena fe ante la Secretaría de Educación del municipio de Cúcuta y Fiduprevisora S.A. respecto a la solicitud y pago de prestaciones laborales correspondientes a las cesantías.

El Despacho **no se accede** a dicho interrogatorio, por cuanto se considera innecesario para las resultas del proceso, pues el problema jurídico versa sobre el estudio de la legalidad de las Resoluciones N° 1038 del 28 de octubre de 2019 y 1204 del 10 de diciembre 2019 respecto de las normas legales que se invocan.

3.4. La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

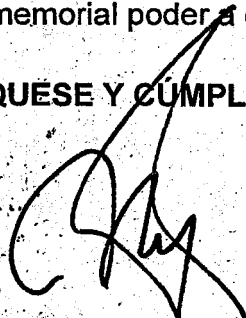
CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

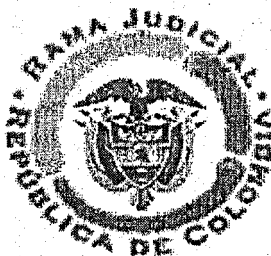
Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Doctora Nidia Stella Bermúdez Carrillo, como apoderada sustituta de la referida entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00141-00
Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Policía de Norte de Santander DENOR – Departamento Norte de Santander – Secretaría de Transito Departamental
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Estando el expediente al Despacho resulta necesario pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el actor popular visible en Pdf 013 *Reforma a la Demanda* del expediente digital.

Respecto de la reforma de la demanda la Ley 472 de 1998 no regula lo atiente a ello, por lo que resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 ibidem, que indica que *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

En consecuencia, resulta adecuada la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 sobre el tema:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Teniendo en cuenta ello, la demanda fue notificada el dieciséis (16) de agosto de 2022¹, es decir, que la parte demandada contaba hasta el primero (01) de septiembre para contestar la demanda, por lo que el demandante tenía hasta el quince (15) de septiembre para reformarla, lo que realizó mediante escrito remitido

¹ Pdf 005NotiAdmisión del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

54001-33-33-002-2014-00356-00

el trece (13) de septiembre del presente año²; lo que indica que fue presentada de manera oportuna, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por Wilmer Iván Garnica Villamizar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Policía de Norte de Santander, el Departamento Norte de Santander (Secretaría de Tránsito Departamental).

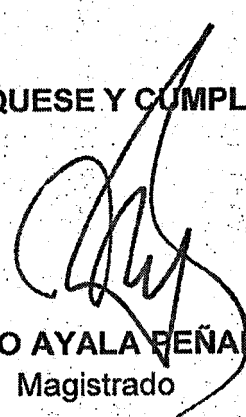
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído y córrasele traslado de la reforma de la demanda a los señores Ministro de Defensa Nacional y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 anteriormente citado

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados y respecto de la última en cita, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: COMUNÍQUESELE al Director de la Policía Nacional, al Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander y al Secretario de Tránsito Departamental y en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor Luis Antonio Rueda Vélez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y al Doctor Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

² Pdf 013Reforma a la Demanda del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00043-00
Demandante: Calixto Rodríguez Fiayo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional – Municipio de Sardinata
Medio de control: Reparación Directa

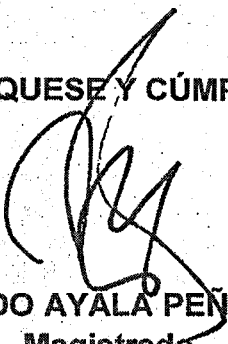
En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso entrar a decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, si no se observara que la misma es alegada como causal eximente de responsabilidad, la que debe resolverse en la sentencia como excepción de mérito.

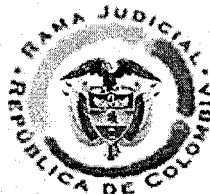
En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **martes siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la mañana (03:00 p.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a los profesionales del derecho Maura Carolina García Amaya como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a Juan Carlos Bautista Gutiérrez como apoderado del municipio de Sardinata, y a Yuri Katherine Contreras Bermúdez como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2021-00150-01
Demandante: María Elena Peralta Estevez
Demandado: Departamento de Norte de Santander- Municipio de Toledo- Municipio de Labateca
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, dentro del proceso promovido por la señora María Elena Peralta Estevez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Norte de Santander- Municipio de Toledo, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La señora María Elena Peralta Estevez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad del Oficio y/o Acto administrativo radicado No. NDS2020EE001702 de fecha 05 de febrero de 2020 y la nulidad del Oficio de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual se le negó al actor el derecho al reconocimiento del tiempo de servicio que laboró bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y/o contratos de prestación de servicios con las entidades demandadas, para efectos de pensión de jubilación, en contra del Departamento de Norte de Santander- Municipio de Toledo.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 29 de julio de 2020, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Cúcuta el cual mediante auto del 2 de diciembre de 2020 resolvió admitir la demanda.

Posteriormente a través de Auto del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió declarar mutuo propio la falta de competencia para conocer el presente medio de control, en razón del factor territorial, en los términos del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo que ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, para lo de su competencia.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona:

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“de lo anteriormente citado, se concluye que al no haberse pronunciado el Juzgado de conocimiento al respecto y admitir el presente Medio de Control, sin que alguna de las partes se pronunciara sobre la falta de competencia, por lo que en virtud de los principios de convalidación y de preclusión, no es jurídicamente admisible que la Jueza Octavo Administrativo Oral de Cúcuta se declare incompetente a estas alturas.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 41 N° 4 de la ley 270 de 1995, es del caso provocar conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por cuanto en el auto calendado 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta se declaró sin competencia y ordenó la remisión a este Estrado.

En atención a lo anteriormente expuesto, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.”

1.5.- Trámite en segunda instancia:

1.5.1.- Traslado del conflicto de competencia:

Mediante informe secretarial del 07 de marzo de 2022¹ se ordenó pasar al despacho del señor Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz, para que por Secretaría se corriera traslado a las partes del conflicto de competencia propuesto por el término de 3 días.

1.5.2.- Pronunciamiento del Municipio de Labateca:

La apoderada del Municipio de la Labateca, solicita la nulidad de la actuación, concretamente del auto de fecha 11 de mayo de 2020 por indebida notificación al extremo pasivo de la Litis, esto es, al Municipio de Labateca, en razón de que considera no haber sido notificado dentro del trámite procesal, vulnerándosele el derecho al debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción, al no notificársele el auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado. Así mismo, indica que el municipio solo tuvo conocimiento de la misma solo hasta el 03 de marzo de 2022, fecha mediante la cual se remitió el proceso a surtir un conflicto de competencia suscitado por el juzgado 01 administrativo de Pamplona.

¹ Ver archivos PDF denominados “22Auto corre traslado del conflicto de competencia” y “23Notificación Estado Electrónico No.107” del expediente digital.

Por ende, considera que se tipifica la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual corresponde a la indebida notificación legal, y que según debe ser decretada por el Despacho. Por tanto, solicita tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, toda vez que demuestra la falta de notificación personal y por medio de correo electrónico al Municipio de Labateca.

Por otra parte, mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2022, el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, reenvía a este despacho la contestación de la demanda por parte la apoderada del municipio de Labateca, mediante la cual manifiesta que la demandante estuvo vinculada al Municipio de Labateca a través de contratos y/o órdenes de prestación de servicios, contratos que según fueron totalmente independientes y autónomos unos de otros, y que su ejecución fue independiente y libre, sin subordinación ni solución de continuidad en diferentes escenarios y diferentes calendares, como contratista del ente territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 32.

Enfatiza que, para la declaratoria de la relación laboral, la accionante debe demostrar el elemento de la subordinación, criterio que ha sido señalado por la jurisprudencia como indispensable para declarar la relación laboral, en ese sentido, reseño lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia bajo el radicado No. 73001-23-33-006-2012-00195-01(0015-14).

Considera que teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial la demandante María Elena Peralta Estevez no aportó ningún elemento probatorio que demuestre la existencia del cumplimiento de horario, de órdenes impuestas por un superior, o de algún tipo de direccionamiento, y que, además no aportó ninguna prueba para demostrar la subordinación más allá de las actividades de coordinación.

Por tanto, manifiesta que en el presente caso se encuentra frente a la inexistencia de relación laboral ante la ausencia de los elementos para ello y por consiguiente, sostiene que la demanda no debió admitirse dado que en la misma no se alega causal de nulidad alguna, de las que legalmente se señalan para quebrantar la presunción de legalidad de los actos administrativos, omisión que impide al Juez hacer pronunciamiento de fondo sobre la misma, y de hacerlo, se impone la negativa de las pretensiones al no desvirtuarse la presunción de legalidad que cobija al acto que se demandó.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos del mismo Distrito.

En este sentido, se indica que cuando el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, será decidido por el Magistrado Ponente del tribunal administrativo respectivo.

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora María Elena Peralta Estevez, en contra de la Departamento de Norte de Santander- Municipio de Toledo- Municipio de Labateca: El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Cúcuta, ¿o el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona?

2.3.- Decisión:

Luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, el Despacho recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

Pues bien, En el numeral 3 del art. 155, ibídem², se establece la competencia para conocer de:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese sentido, se observa que la señora María Elena Peralta Estevez pretende que se declare la nulidad del Oficio y/o Acto administrativo radicado No. NDS2020EE001702 de fecha 05 de febrero de 2020 y la nulidad del Oficio de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual se le negó al actor el derecho al reconocimiento del tiempo de servicio que laboró bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y/o contratos de prestación de servicios con esas entidades, para efectos de pensión de jubilación, en contra del Departamento de Norte de Santander- Municipio de Toledo.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

En consecuencia, es necesario señalar que las normas que involucran los factores de competencia a aplicar, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al efecto se trae a colación lo previsto en el numeral 3 del artículo 156³ y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

“Artículo 138. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2.3.2. Sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia por el factor territorial.

Se hace necesario recordar las reglas previstas en los artículos 16, 138 y 139 la Ley 1564 de 2012⁴, mediante la cual establece que los factores sobre prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia de la siguiente manera:

“(…) Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

³ Modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

⁴ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (...).

“(...) Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará(...).”

“(...) Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...) (Resaltado por la Sala Plena).

Huelga traer a colación lo dicho por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de noviembre de 2019, sobre la prorrogabilidad de la competencia por el factor territorial, de la siguiente manera⁵:

“(...) En este orden de ideas, cabe poner de relieve que en el presente asunto, la UGPP, a través de los actos administrativos demandados expidió liquidación oficial a cargo de la sociedad Git Masivo S.A., por la presunta “(...) omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social (...)”, obligaciones tributarias que de acuerdo con el domicilio de la sociedad demandante debieron ser declaradas en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

*Por ende, la competencia para conocer del proceso de la referencia estaría asignada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; **sin embargo, no puede omitirse el hecho consistente en que la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada Sustanciadora del proceso, mediante auto de 19 de febrero de 2017, avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda**, por lo que, es dable advertir que el artículo 16 del Código General del Proceso -CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone: (...)*

Significa lo anterior que, una vez admitida la demanda, únicamente le es permitido al juez apartarse de ella si la parte demandada impugna tal decisión, alegando la falta de competencia, es decir, que

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 14 de noviembre de 2019, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación: 11001-03-24-000-2018-00461-00.

una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede desestimar tal condición (...)

Así las cosas, y comoquiera que en el caso que nos ocupa la falta de competencia se encuentra relacionada con el factor territorial, **es dable concluir que dicha irregularidad se encuentra subsanada, en razón de que la Subsección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento asunto sin que ninguna de las partes controversiara dicha decisión o de que se propusiera la falta de competencia como excepción previa.**

En ese orden de ideas, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda sobre la que trata el conflicto negativo de competencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído (...)" (Resaltado por la Sala Plena).

Así mismo, la tesis citada anteriormente ha sido reiterada por la Sección Primera (1ª) del Consejo de Estado⁶:

"[...] De lo anterior se desprende que la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo.

Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016, consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación salvo que se determine la falta de competencia con ocasión del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción formulada por la parte demandada. (...)

Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que, si bien es cierto, de la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta a la parte demandante ocurrieron en el km. 14 de la variante Mamonal – Gambote del Departamento de Bolívar, por lo que, **en principio, le correspondía conocer del presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, por factor territorial de competencia, previsto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, también lo es que en el presente caso operó la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al personal y funcional, establecida en el artículo 16 del CGP.**

En efecto, se observa que la Sección Primera, Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adelantó el proceso de la referencia hasta fijar fecha para la audiencia inicial, sin que haya estudiado su competencia para conocer del asunto en las

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 18 de diciembre de 2019, C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón; número único de radicación: 11001-03-24-000-2019-00244-00.

oportunidades establecidas en la Ley, las cuales conforme lo señaló la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016, corresponden: i) al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda; ii) al resolver la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción interpuesta por la parte demandada, *circunstancia por la que se saneó la irregularidad procesal y se prorrogó su competencia para conocer del asunto, conforme con lo previsto en el artículo 16 del CGP (...)* (Resaltado por la Sala Plena).

A su vez la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado ha establecido que la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable, por las siguientes razones⁷:

"[...] En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos. (...)

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (...)

En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

- Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

-Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

- Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.

- Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente (...)” (Resaltado por la Sala Plena).

De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas anteriormente, considera el Despacho que en el presente caso la competencia por el factor territorial del Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Cúcuta se puede entender prorrogada en razón a lo dispuesto en los artículos 16 y 139 de la Ley 1564 del 2012.

Lo anterior atendiendo a que el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Cúcuta admitió la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado por la señora María Elena Peralta Estevez, sin advertir la falta de competencia por el factor territorial, en el momento procesal oportuno, es decir al ejercer el juicio sobre la admisión de la demanda misma, ni se evidenció dentro del presente proceso recurso alguno sobre este sentido por parte de los apoderados de las partes involucradas, es decir, que las partes tuvieron la oportunidad para presentar recursos o proponer la falta de competencia como excepción previa y de esa forma, haber cumplido con los presupuestos enunciados en dichas normas. Siendo entonces saneada cualquier irregularidad al respecto y encontrándose prorrogada la competencia en el precitado Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Cúcuta.

Corresponde entonces la competencia al citado despacho judicial en razón de no haberse pronunciado al respecto y admitir el presente Medio de Control, sin que alguna de las partes se pronunciara sobre la falta de competencia, en virtud de los principios de convalidación y de preclusión.

En el sub examine se observa que, la pretensión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho invocado por señora Maria Elena Peralta Estevez, tiene su origen en la solicitud resuelta negativamente por la entidad demandada frente al reconocimiento del tiempo de servicio que laboró bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios y/o contratos de prestación de servicios con esas entidades.

En este sentido, el Despacho concluye que el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Cúcuta, por ser ese Despacho donde se dio inició a la actuación, por cuanto las oportunidades que tenía para disentir sobre el factor de competencia se encuentran precluidas.

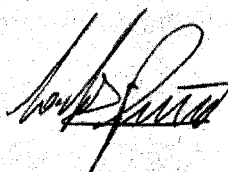
Así las cosas, al haberse declarado por prorrogada y saneada la competencia por el factor territorial que establecen los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, dado que se cumple con el requisito de que las partes hayan actuado y guardado silencio al respecto (*teniendo la oportunidad para ello*), no hay duda que el sub lite debe ser conocido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

1°.- Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona disponiendo que **el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Cúcuta, es el competente** para continuar conociendo y tramitando la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Maria Elena Peralta Estevez quien dio origen al proceso de la referencia.

2°.- Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión a la parte accionante y a los Juzgados Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona y Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Cúcuta, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00062-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que precede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, solicitó se adelante proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a efectos de que se libere mandamiento de pago derivado de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2012, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia del 08 de abril de 2010.

En virtud de lo anterior, previo a proveer, se solicitó a la contadora que efectuara la liquidación respectiva, a efectos de determinar la suma por la cual se libraría mandamiento de pago de forma legal.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó en el escrito de la demanda, que se libraría mandamiento ejecutivo en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$162.513.648) por concepto de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A. B.
- La suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$24.783.903), por

concepto aportes de PENSIÓN por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.

- La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.282.880), por concepto aportes de PENSIÓN por parte del empleado, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.
- La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$18.369.534), por concepto aportes de SALUD por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a SALUD TOTAL EPS, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.
- La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.632.283), por concepto aportes de SALUD por parte del empleado, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a SALUD TOTAL EPS, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.
- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.919.765) por concepto de APORTES PARAFISCALES - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al I.C.B.F. en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.
- La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.795.847) por concepto de APORTES PARAFISCALES – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - por parte del empleador los cual deben ser cancelados a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, en los porcentajes dispuestos en la ley, más los

intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.

- La suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.118.939) por concepto de APORTES PARAFISCALES -Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al SENA, en los porcentajes dispuestos en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.
- La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.828.708) por concepto de APORTES PARAFISCALES - MINEDUCACION -, por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.
- La suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.118.939) por concepto de APORTES PARAFISCALES – Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, por parte del empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a la ESAP en los porcentajes dispuesto en la ley, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de septiembre de 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, obran en el expediente los siguientes documentos:

Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Ver a folios 608 a 636 del documento digital No. 12).

Copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado (ver a folios 724 a 749 del documento digital No. 12), en la cual se revocó la sentencia del 08 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y en su lugar se ordenó:

“ORDÉNASE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reintegrar al actor al cargo de Técnico Administrativo código 4065, grado 14 o a otro equivalente, sin solución de continuidad, y a pagar los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, advirtiendo que no habrá lugar a realizar descuentos a las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante sus desvinculación haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales con entidades del Estado, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{índice Inicial}}$$

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.”

Copia del auto del 29 de mayo de 2013, emanado del Consejo de Estado, mediante el cual se deniega la aclaración de la sentencia y se corrige la parte resolutive de la sentencia del 26 de septiembre de 2012, en el sentido de señalar que:

“Declárase la nulidad parcial de la Resolución 0037 de 31 de enero de 2000, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT por el cual incorporó al personal a la planta establecida por el Decreto 2479 de 15 de diciembre de 1999, en cuanto no incorporó a Pedro Antonio Romero Rodríguez al cargo de Técnico Administrativo, código 4065, grado 14.”

Constancia de ejecutoria de las providencias emitidas por el Consejo de Estado, las cuales quedaron ejecutoriadas el 17 de septiembre de 2013, emitida por la Secretaria del Consejo de Estado. Ver a folio 782 del documento digital No. 12

Petición de fecha 05 de diciembre de 2013, mediante la cual la parte actora le solicitó a la entidad demandada que diera cumplimiento a la sentencia fallada a favor del señor Pedro Antonio Romero Rodríguez. Fl 1 a 3 del documento digital No. 002

Copia de la resolución No. 000644 del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial. FIs 9 a 15 del documento digital No. 002, resolviéndose:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la imposibilidad física y jurídica de reintegro del extrabajador del extinto INAT, PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.353.425, en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4056 GRADO 14 de la Planta Global de Personal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a la condena proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2012, corregida parcialmente mediante auto del 29 de mayo de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-23-31-000-2000-01314-03 de PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.353.425, contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconociendo y pagando las sumas liquidadas por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre la cesantías, e intereses moratorios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta el 30 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo al artículo anterior, páguese la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$516.883.019.00), al señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, ya identificado, valor que se consignará según lo dispuesto por el beneficiario del pago, en el respectivo poder, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 11915 del 22 de enero de 2015, así:

NOMBRE	CÉDULA	A PAGAR	TIPO CUENTA	ENTIDAD BANCARIA	No. CUENTA	VALOR A CONSIGNAR
PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ	13.353.425	0% de la liquidación		N/A Autoriza apoderado	GIRO	\$0
JOSE VICENTE YAREZ GUTIERREZ	13.435.360	100% del valor de la liquidación	Corriente	Corpoanica	492 03090-0	\$516.883.019
TOTAL VALOR A PAGAR						\$516.883.019

Al Fondo de Pensiones COLPENSIONES NIT No. 900336004-7, por concepto de aportes pensionales, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEEN PESOS M/CTE (\$37.585.100.00), durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2000 al 30 de noviembre de 2015. El pago de estos aportes se realizará por el Sistema de Planilla Electrónica.

A SALUD TOTAL EPS NIT 800130907-4, por concepto de aportes en salud, la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$29.364.700.00), durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2000 al 30 de noviembre de 2015. El pago de estos aportes se realizará por el Sistema de Planilla Electrónica.

Por concepto de aportes parafiscales (Caja de Compensación, ICBF, SENA, ESAP, Min. Educación), la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$21.142.080.00), durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2000 al 30 de noviembre de 2015. El pago de estos aportes se realizará por el Sistema de Planilla Electrónica.

El valor total a pagar con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 11915 del 22 de enero de 2015, en cumplimiento de las referidas sentencias judiciales asciende a la suma de \$604.974.899.00.

Copia de la resolución No. 000068 del 26 de febrero de 2016, mediante la cual se adiciona y modifica parcialmente la resolución No. 000644 de 2015, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionase la Resolución N° 000644 del 30 de diciembre de 2015 en el sentido de pagar la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.099.641.00), al señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.13.353.425, valor que se consignará según lo dispuesto por el beneficiario del pago en el respectivo poder, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 42416 del 23 de enero de 2016, así:

RESOLUCION No. 000068 26 FEB 2016 Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución No. 000644 de 2015"

NOMBRE	CÉDULA	A PAGAR	TIPO CUENTA	ENTIDAD BANCARIA	No. CUENTA	VALOR A CONSIGNAR
PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ	13.353.425	0% de la liquidación		N/A No bancarizado	GIRO	\$0
JOSÉ VICENTE YÁNEZ GUTIERREZ	13.435.360	100% del valor de la liquidación	Cuenta	Banco Corpbanca	489-03080-9	\$10.099.641
TOTAL VALOR A PAGAR						\$10.099.641

Por concepto de aportes parafiscales (Caja de Compensación, ICBF, SENA, ESAP, Min. Educación), adicionase la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE*(\$140.920.00). El pago de estos aportes se realizará por el Sistema de Planilla Electrónica, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 42416 del 26 de enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase parcialmente el artículo tercero de la Resolución No. 000644 de diciembre 30 de 2015, en el sentido de que los valores a girar por concepto de salud y pensiones son los siguientes y no los que allí aparecen:

Al Fondo de Pensiones COLPENSIONES NIT No. 900336004-7, por concepto de aportes pensionales, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.351.800.00), durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2000 al 30 de diciembre de 2015. El pago de estos aportes se realizará por el Sistema de Planilla Electrónica.

A SALUD TOTAL EPS NIT 800130907-4, por concepto de aportes en salud, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$29.158.900.00), durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2000 al 30 de diciembre de 2015. El pago de estos aportes se realizará por el Sistema de Planilla Electrónica.

El valor total del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 11915 del 22 de enero de 2015, en cumplimiento de las referidas sentencias judiciales, se reduce a la suma de \$ 603.535.799.00.

Constancia emanada de la ejecutada, según la cual se hace constar que el día 12 de febrero de 2016, se transfirió electrónicamente la suma de \$ 516.883.019 a la cuenta del abogado de la parte actora (fl. 31 del documento digital No. 003) y constancia de que el 18 de marzo de 2016, se transfirió la suma de \$ 10.099.641 a la cuenta del apoderado judicial (Fl 32 del documento digital No. 003).

Pues bien, el artículo 297 del CPACA numeral 1º prevé que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El artículo 308 del CPACA dispone que dicho Código solo se aplicará a las demandas y procesos que se hayan instaurado con posterioridad a su entrada en vigencia -2 de julio de 2012- y que los que estaban en curso al momento de la vigencia se regirán y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es, el CCA.

Como en este caso el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena que se ejecuta se admitió en vigencia del CCA, la norma aplicable a todas las decisiones allí proferidas es el CCA.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

- **Expreso:** Se tiene en cuenta el pronunciamiento judicial a través del cual el H. Consejo de Estado, condena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reintegrar al actor al cargo de Técnico Administrativo código 4065, grado 14 o a otro equivalente, sin solución de continuidad, y a pagar los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, advirtiendo que no habrá lugar a realizar descuentos a las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante sus desvinculación haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales con entidades del Estado; orden, que es expresa, tal y como puede verse en la copia de la providencia y su respectiva corrección, dictada dentro del proceso con radicado 2000-01314-03 (2636-11).
- **Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen en los intereses moratorios solicitados.

Sobre el particular, se tiene que revisadas las pretensiones al tenor de la liquidación presentada por el ejecutante, se observan varias inconsistencias, tales como el monto de las prestaciones sociales y la solicitud de pago de parafiscales, razón por la cual, el Despacho con apoyo de la Contadora adscrita al Tribunal, realizó nuevamente la respectiva liquidación de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, por lo que se considera necesario librar mandamiento de pago por una suma que se considera legal en los términos del artículo 430 del CGP, por las siguientes razones:

Sobre los aportes a salud y pensión, la Superintendencia Nacional de Salud, en Concepto del 04 de 2010¹, ha definido que las normas que regulan el pago de los aportes en pensiones y salud no han contemplado su pago junto con sus intereses moratorios o indexados en casos de reintegro en virtud de fallo judicial de un trabajador, por tal razón, considera que éstos deben estar exentos de intereses y deberán ser calculados y girados teniendo en cuenta para ello el monto de cotización de año en año.

¹ www.supersalud.gov.co

La indexación de los salarios se calcula desde el retiro del actor hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de pago de parafiscales, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de Concepto 47671 de 2013, consideró que si en el fallo que ordena el reintegro se condena a la entidad pública a reconocer los salarios y prestaciones dejados de percibir a título de indemnización no habrá lugar al pago de los aportes parafiscales, por cuanto éstos se reconocerán sobre la nómina mensual de salarios, tomando como parámetro los elementos consagrados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, en el caso de los empleados públicos.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago respecto de las pretensiones relacionadas con los intereses sobre los aportes a salud y pensión, así como los rubros con el mismo título y los aportes parafiscales. En ese sentido no se librarán mandamientos de pago por los intereses sobre los aportes a salud y pensión, así como, sobre dichos rubros, pues se trata de una obligación de hacer. Respecto de las demás pretensiones se librarán ordenes de pago de acuerdo a las previsiones anteriores, efectuadas en la liquidación efectuada por la contadora y que se anexa al presente auto, en los siguientes términos:

- NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$95.783.267), por concepto de capital al 31 de agosto de 2022, fecha de la liquidación.
- CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$159.568.836), por concepto de intereses sobre las anteriores sumas, liquidados hasta el 31 de agosto de 2022, y los que se generen a futuro hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- Como obligación de hacer, se ordenará a la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, liquidar y pagar los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD Y PENSIÓN a que haya lugar**, directamente a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, al momento de cumplir esta orden, desde la fecha de la desvinculación y hasta la fecha en que se comunicó la imposibilidad jurídica y material de reintegrarlo.
- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, se debe recordar que en vigencia del Decreto 01 de 1984, la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía una

obligación, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

En el *sub judice*, se solicita el pago de una cantidad líquida y sus intereses, se vislumbra que la sentencia de segunda instancia y la corrección quedaron ejecutoriadas el 17 de septiembre de 2013, por lo que se estima que ya transcurrieron los 18 meses indicados y esto ocurrió el 17 de marzo de 2015, lo que permite inferir que el título es actualmente exigible, así mismo, tampoco han vencido los 5 años posteriores para efectos de presentar la demanda en cuestión, pues la demanda fue presentada 31 de enero de 2020.

Luego, en los términos del artículo 177 del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en tal sentencia devengarán intereses **moratorios** después de este término, siempre y cuando se haya presentado solicitud peticionando el cumplimiento de la sentencia; solicitud, que se hizo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 05 de diciembre de 2013. Así mismo, a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva- 31 de enero de 2020- tampoco habían vencido los 5 años posteriores para efectos de presentar la demanda en cuestión.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., advierte el despacho, que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte accionante y en contra de la entidad accionada Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ y en contra de la entidad ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por el valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$95.783.267), por concepto de capital al 31 de agosto de 2022, fecha de la liquidación anexa.

Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE

(\$159.568.836), por concepto de intereses sobre las anteriores sumas, liquidados hasta el 31 de agosto de 2022, y los que se generen a futuro hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como obligación **DE HACER**, se ordenará a la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, liquidar y pagar los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en **SALUD Y PENSIÓN a que haya lugar**, directamente a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, al momento de cumplir ésta orden, desde la fecha de la desvinculación y hasta la fecha en que comunicó la imposibilidad JURIDICA Y MATERIAL de reintegrarlo.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales las informadas al despacho

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO Infórmesele a la entidad pública demandada, que tiene un término de 5 días para que proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

OCTAVO: Requerir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA que la entidad pública acredite el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2012, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de sentencia del 08 de abril de 2010 dentro del radicado 2000-01314-03 (2636-11).

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 45 del documento digital de anexos No. 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2022-00231-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT"
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PC FCP 2018 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - LA AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO "ART"
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ha ingresado el expediente digital al Despacho con informe secretarial del 26 de octubre de 2022¹, dando cuenta de la demanda proveniente del Tribunal Administrativo de Santander, que fuera inicialmente radicada mediante correo electrónico del 21 de abril de 2022².

ANTECEDENTES

La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT"**³, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado, promueve demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PC FCP 2018 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA "DAPRE"**⁴ y la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO "ART"**, pretendiendo, principalmente, que se declare que la existencia y celebración de **Convenio Marco de Colaboración No. 001 de 2017** y **Otrosí No. 1 al Convenio Marco de Colaboración No. 001 de 2017**, y que, conforme a su clausulado, la parte demandada deberá restituir y pagar a la parte demandante los aportes en dinero no ejecutados o sobrantes, calculados en MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 4 CENTAVOS M/CTE (COP\$1.234.618.206,04), al no ser empleados en el objeto ni durante la vigencia de los Proyectos estipulados en el Acuerdo de Cooperación Específico y sus correspondientes Otrosíes, junto con sus rendimientos financieros estimados en QUINIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (COP\$560.551.921); rendir cuenta detallada a la parte demandante de las sumas de dinero que no fueron destinadas

¹ PDF. 004Pase al Despacho para estudio.

² Pág. 275 PDF. 002Demanda.

³ La Asamblea General de Accionistas es el máximo órgano de dirección de Cenit, y lo integra Ecopetrol S.A., como único accionista de la sociedad, con el 100% de la propiedad accionaria. <https://cenit-transporte.com/gobierno-corporativo/>

⁴ del cual actúa como vocero y administrador, en una primera parte, el CONSORCIO FCP, y después el CONSORCIO FCP 2018, éste último conformado por las sociedades FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX", FIDUCIARIA CENTRAL S.A. "FIDUCENTRAL" y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA".

a la ejecución de Proyectos, se realice la liquidación judicial del Convenio Marco, condenar al pago de intereses moratorios, y al pago de costas, incluyendo agencias en derecho.

La demanda fue inicialmente radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante correo electrónico del 21 de abril de 2022⁵, quien mediante auto del 27 de mayo del presente año⁶, resuelve declararse sin competencia para asumir el conocimiento por el factor territorial, conforme lo estipulado en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, disponiendo requerir a la parte demandante, para que seleccione el Tribunal Administrativo competente para conocer del asunto *"con jurisdicción en el lugar de ejecución del contrato, el cual, en el caso bajo estudio, estaría asignado a los departamentos de Nariño, Arauca, Santander y Putumayo y no al departamento de Cundinamarca"*.

En atención a ello, el apoderado de la parte demandante manifiesta que *"el expediente de la referencia sea remitido al Tribunal Administrativo de Santander"*⁷.

En cumplimiento del auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de julio de 2002⁸, el asunto fue remitido al Tribunal Administrativo de Santander, quién mediante auto del 22 de septiembre del presente año⁹, resuelve declarar la falta de competencia y dispone remitir la demanda a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Así, determinar a qué Juez corresponde el conocimiento de un determinado asunto es cuestión que queda reservada al legislador, y ello supone distribuir de manera vertical y horizontal, a lo largo de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre Jueces, Tribunales Administrativos y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, los medios de control de los cuales tiene conocimiento en general este segmento de la jurisdicción.

Del artículo 152¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- se tiene que el Tribunal Administrativo será competente para conocer en primera instancia de los procesos de *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

⁵ Pág. 275 PDF. 002Demanda.

⁶ Pág. 308-313 PDF. 002Demanda.

⁷ Pág. 315-316 PDF. 002Demanda.

⁸ Pág. 10-11 PDF. 002Demanda.

⁹ Pág. 2-5 PDF. 002Demanda.

¹⁰ Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

A su vez, el artículo 156 ibídem, respecto a la competencia por el factor territorial, preceptúa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(..)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (...)

De acuerdo con esta norma, la circunscripción territorial dentro de la cual deben ejercer su función los diferentes despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en lo que respecta a los procesos de controversias contractuales, se encuentra asignada de forma exclusiva, al juez o tribunal del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y cuando fueren competentes varios jueces o tribunales, en virtud de la competencia a prevención, conocerá el juez o tribunal ante el cual se presentó primero la demanda.

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con la demanda y anexos, se observa que la controversia contractual se deriva de la ejecución del Acuerdo de Cooperación Específico No. 001 de 2017, valor del proyecto \$7.300.000.000, celebrado en desarrollo del Convenio Marco de Colaboración No. 001 de 2017, cuyo objeto involucró:

“Aunar esfuerzos entre CENIT y el FONDO, con el fin de ejecutar proyectos relacionados con la Reforma Rural Integral y la puesta en marcha de la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito en municipios priorizados y de interés para las Partes”, el presente Acuerdo tiene como objeto desarrollar el Proyecto “Intégrate 1”, que tiene como finalidad el mejoramiento vial de las zonas de influencia del negocio de transporte de hidrocarburos en las veredas priorizadas los departamentos de Arauca, Nariño, Norte de Santander y Putumayo, de acuerdo con el Convenio y sus anexos, el presente Acuerdo y su Anexo 1¹¹.

Siendo del caso proceder a **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra.

2.2 Del cumplimiento de requisitos formales de la demanda

Analizado que el escrito de la demanda y sus anexos satisface los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020¹², el Despacho, en consecuencia, dispone:

¹¹ Pág. 193-232 PDF. 002Demanda.

¹² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, impetran la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT"**, a través de apoderado, contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PC FCP 2018 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA "DAPRE"**, del cual actúa como vocero y administrador, en una primera parte, el **CONSORCIO FCP**, y después el **CONSORCIO FCP 2018**, éste último conformado por las sociedades **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX"**, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. "FIDUCENTRAL"** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA"**, y la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO "ART"**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico proporcionada en la demanda: notificacionesjudiciales@cenittransporte.com; jlombana@goh.law; litigiosciviles@goh.law, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201¹³, 205¹⁴ del CPACA y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹⁵.

TERCERO: De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ídem.

CUARTO: TÉNGASE como parte demandada al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ PC FCP 2018 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA "DAPRE"** y la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO "ART"**.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **parte demandada** en las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales y que fueron aportadas junto con la demanda (consultar págs. 306-307 PDF. 002Demanda), y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **parte demandada** y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los

¹³ Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁴ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

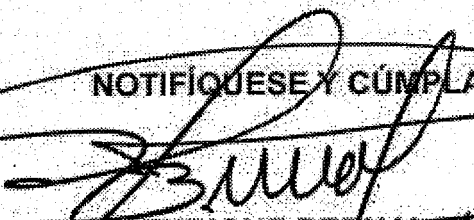
¹⁵ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

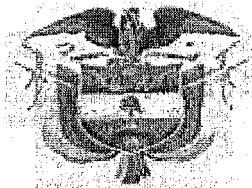
SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Juan Sebastián Lombana Sierra, como apoderado de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados junto con la demanda (Pág. 43-44 PDF.002Demanda).

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, en coordinación con la Secretaría de la Corporación, y previo a la notificación de la demanda, incluyan en el expediente digital en formato PDF. y/o de video compatible, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y que fueron alojados en el link de acceso (págs. 307 PDF. 002Demanda): <https://www.dropbox.com/scl/fo/ms95mu0htfrm4p42aewa/h?dl=0&rlkey=fdsypj9bekm7vo98ygzc9v9y1>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

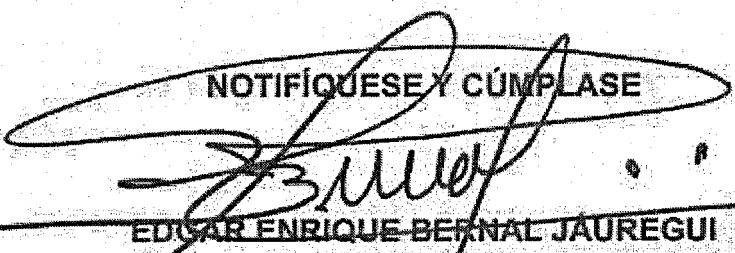
RADICADO	54-518-33-33-001-2021-00015-01
ACTOR	TEOFILO GARCÍA MESA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 14 de octubre de 2022 por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia del **03 de octubre de 2022**, notificada en fecha 04 de octubre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda³ proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 19RecursoApelaciónDemandado.

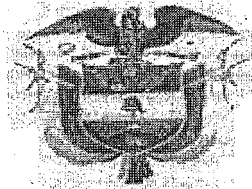
³ PDF. 18NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-002-2019-00023-01
ACTOR	RUTH CELENI MALDONADO REYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE HACARÍ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fechas 27 – 28 de septiembre y 10 de octubre de 2022 por las apoderadas tanto de la **parte demandante**, como de la **entidad demandada FOMAG** ², en contra de la sentencia del **27 de septiembre de 2022**, notificada en estrados en la misma fecha, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³ proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 11-12-13RecursosApelaciónDemandanteyDemandado.

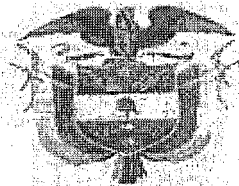
³ PDF 08-09-10NotificaciónSentencia-AudienciaInicialconSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

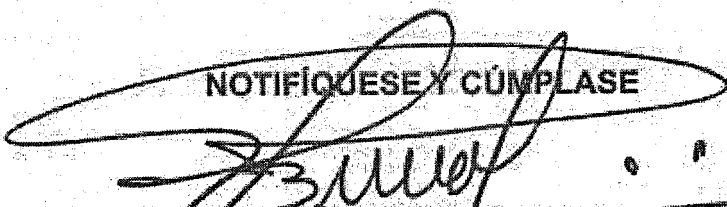
RADICADO	54-001-33-33-006-2020-00183-01
ACTOR	JHONNY ARMANDO SÁNCHEZ ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha **20 de septiembre de 2022** por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia del **06 de septiembre de 2022**, notificada en estrados en la misma fecha, que accedió a las pretensiones de la demanda³ proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 25RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 22-23-24NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00120-00
Accionante:	Beatriz Pacheco Arévalo
Accionado:	Nación - Ministerio de Cultura - Parques Nacionales Naturales de Colombia
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

En atención al informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, encuentra el Despacho que lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: La mencionada diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través de los medios tecnológicos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, **REQUIERASE** a las partes y demás intervinientes, para que a más tardar dentro del término de dos (02) días antes a la fecha de la audiencia fijada, informen al Despacho el correo electrónico habilitado para recibir el link de conexión a la audiencia. La anterior información deberá ser remitida a los buzones de correo electrónico de esta Corporación des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00557-00
ACCIONANTE:	PASCUAL BUITRAGO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACION Y LA CONSOLIDACION; LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso¹ (en adelante CGP), se procede a efectuar pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas en el trámite de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de enero de 2021² se dispuso admitir la demanda, y a través de auto del 5 de abril de 2021³, se admitió la reforma a la demanda, que en ejercicio del medio de control de **reparación de los perjuicios causados a un grupo**, contemplado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, reproducido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es impetrada en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

¹ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones."

² PDF. 011.20-557 (GRUPO) VS PRESIDENCIA - MINAGRICULTURA - ADMITE DDA.

³ PDF. 027(GRUPO) VS PRESIDENCIA - MINAGRICULTURA - ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.

Revisado el expediente digital, se observa que, con ocasión a la contestación de la demanda y reforma, el demandado **AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO "ART"** presentó contestación⁴ formulando la excepción previa de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* y las de mérito denominadas *"cumplimiento de los presupuestos legales que rigen la materia por parte de la dirección de sustitución de cultivos de uso ilícito, lo que impide una condena en contra de la parte demandada"*.

A su vez, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** en la contestación⁵ propuso la excepción previa de *"La escogencia de la acción de grupo no es la adecuada para cuestionar y resolver las pretensiones de la misma"*.

De acuerdo con el informe de la Secretaría de la Corporación⁶, durante el plazo legal de traslado, la parte demandante hizo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas⁷.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El trámite de las excepciones previas

Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 472 de 1998⁸, regulatorio de la contestación y excepciones previas dentro de la acción de grupo, *"la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil"*.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, ratifica que, en los aspectos no regulados por ésta en las acciones de grupo, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil, entiéndase Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso - CGP-.

En ese orden, el artículo 101 del CGP, regula el trámite de las excepciones previas, así:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

⁴ PDF. 022Contestación demanda con excepciones previas.

⁵ PDF. 042Contestación demanda - Departamento Administrativo Presidencia de la República - Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación.

⁶ PDF. 061Pase al Despacho con escrito demandante - réplica q traslado excepciones.

⁷ PDF. 060Réplica a traslado excepciones – demandante.

⁸ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.*

A continuación, se procede a analizar y decidir las excepciones previas formuladas que no requieren la práctica de pruebas.

3.2. Análisis de las excepciones de carácter previo denominadas "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y "La escogencia de la acción de grupo no es la adecuada para cuestionar y resolver las pretensiones de la misma".

Para la accionada **AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO "ART"**, la acción de grupo no es el mecanismo procesal idóneo para dirimir las pretensiones planteadas por los accionantes, pues si bien es cierto, los hechos pueden ser similares en cada uno de los sujetos que conforman la parte accionante, también lo es que no se configuran en condiciones uniformes respecto a una misma causa y frente a un grupo determinado; ello, por cuanto de la lectura integral del Decreto Ley 896 de 2017 atendiendo el tenor literal de las palabras en su sentido natural y obvio, se tiene que la persona que pretenda acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS y obtener los beneficios, debe acreditar unos requisitos mínimos, y será la Entidad la que decida sobre la admisión del aspirante de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que exista en su momento.

Al respecto, asegura la entidad que al iniciarse la actuación administrativa ya sea de oficio o bajo la motivación de las personas interesadas en el referido programa,

se genera un pronunciamiento por parte de la Administración a través de un acto administrativo en donde se materializa su voluntad dirigida a crear, modificar o extinguir una situación jurídica, según fuere el caso. De tal manera, que cada una de las personas que conforman la parte actora en la causa que nos ocupa, deben acreditar el interés sustancial para que en un evento dado el Operador Judicial pueda estudiar las pretensiones, es decir, demostrar de forma material y concreta cuál fue la decisión que adoptó la administración.

A manera de ejemplo, cita que los accionantes de manera unánime no logran probar que ante la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - DSCI demostraron que contaban con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 896 de 2017, así como la existencia de la disponibilidad presupuestal que les permita acceder o permanecer en el programa, lo que nos dirige a concluir que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la convocada a pronunciarse sobre las pretensiones de cada una de las personas que conforma la parte accionante, regulada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Subsidiario de lo anterior, manifiesta que de entenderse de forma mecánica que lo que se pretende por parte de los accionantes es la reparación de un daño causado por los demandados, ya sea generado por acción o por omisión, lo procedente sería acudir a la acción de reparación directa, establecida en el artículo 140 del CPACA.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN** estima que la acción de grupo no es la acción que los demandantes debieron impetrar para obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, toda vez que no es cierto que los hechos por ellos relatados configuren las “condiciones uniformes” que les permita sostener que el presunto origen del daño cuya indemnización se reclama en la acción de grupo se ocasionado por la misma causa, como lo establece el artículo 3 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el punto, aduce que en el presente caso, las personas que conforman el grupo han tenido su oportunidad individual para consolidar su situación en relación con el PNIS, de manera que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley 896 de 2017 cada persona que pretenda acceder al PNIS y obtener los beneficios, debe acreditar unos requisitos mínimos, y será la Administración quien decida sobre la admisión o no del aspirante, siempre teniendo en cuenta la existencia de disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, destaca que como se crea una relación diferente entre las familias y la administración en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la persona interesada en ser parte del programa de sustitución de cultivos de uso ilícito debe cumplir con unos requisitos mínimos, en ese sentido en claro que no se puede partir de la base de forma automática que todas las personas que conforman la parte actora están en igualdad de condiciones, lo que descarta de plano nuevamente que estemos frente a unas condiciones uniformes que permitan la procedencia de la acción de grupo.

Con base en ello, estima claro que, una vez iniciada la actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, habrá un pronunciamiento por parte de la Administración a través de un acto administrativo que materializará su voluntad dirigida a crear, modificar o extinguir una situación jurídica, según el caso.

Por lo tanto, cada una de las personas que conforman la parte actora en este proceso deben acreditar el interés sustancial para que en un evento dado el Operador Judicial pueda estudiar las pretensiones, es decir, demostrar de forma material y concreta cuál fue la decisión que adoptó la administración.

Esa situación permite concluir que, para cuestionar cualquier decisión que haya adoptado la Administración los actores deberán impetrar la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho para que se revisen las pretensiones correspondientes.

En relación con las excepciones aludidas, la **parte accionante**, por medio de su apoderada, asegura que en el presente asunto no se pretende la nulidad de decisión alguna por parte de la administración. Lo anterior por cuanto no existen actos administrativos de carácter particular que adolezcan de algún vicio de nulidad que conlleve a pretensiones de restablecimiento del derecho.

Al respecto, precisa que los Acuerdos Colectivos e Individuales suscritos entre los accionantes y los representantes del Gobierno Nacional, no constituyen actos administrativos de carácter particular, en razón a que tales documentos no representan la voluntad unilateral de la administración dirigida a producir efectos, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular. En ese sentido, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el procedente para la reparación de los perjuicios que fueron ocasionados al grupo demandante con ocasión de los incumplimientos a los acuerdos colectivos e individuales por parte de las entidades accionadas.

Sostiene que desde la demanda se expuso que se trata de un grupo superior a veinte personas, debidamente individualizadas e identificadas, que constituyen un conjunto homogéneo, pues se encuentran asentados en la región del Catatumbo – Norte de Santander, de manera particular en las veredas Caño Indio, Chiquinquirá, Progreso 2 y Palmeras Mirador, del municipio de Tibú, territorio priorizado para la implementación de los programas de formalización de la propiedad, y en general, de los programas previstos en los puntos 1 y 4 del Acuerdo Final para la Terminación de Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Expresa que su actividad económica de subsistencia giraba en torno de los cultivos de hoja de coca, como cultivadores/as, amedieros/as o recolectores/as, que suscribieron de manera voluntaria el Acuerdo que fue incumplido por parte del Estado Colombiano, por lo que se les ha causado un daño que no están en el deber jurídico de soportar y que se ha materializado en que las familias accionantes no cuentan actualmente con documentos que acrediten la formalización de la propiedad de sus predios, así como con los medios de subsistencia y autosostenimiento, generando una pérdida económica respecto de las deudas que han debido adquirir para sobrevivir y respecto de las expectativas de productividad que tenían frente a los componentes de proyectos productivos de ciclo corto y largo que el Estado Colombiano no les ha entregado.

Y, además de sufrir los perjuicios individuales, como lo reclama el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, todos los integrantes del grupo reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó sus perjuicios, cual es el incumplimiento de los acuerdos de sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito para el desarrollo territorial en el marco de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación de Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, hecho

que ha causados perjuicios materiales y morales, pues han sido afectados en su esfera social, moral, física y psicológica por esta misma causa.

Pues bien, a efecto de decidir sobre las excepciones aludidas, es menester inicialmente precisar que la Constitución Política define las acciones de grupo y sus elementos en dos disposiciones constitucionales, a saber, en el artículo 88, inciso segundo que ordena a la ley regular "las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares", y en el artículo 89 que establece que fuera de las acciones directamente diseñadas por la Carta, "la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas."

Por su parte, la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3 define las acciones de grupo como "aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...) La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios."

El artículo 46 ibidem, acerca de la procedencia de las acciones de grupo, dispone que "son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas".

La Corte Constitucional, en sentencia C-569 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, declaró inexecutable las expresiones contenidas en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 que permitían que el Consejo de Estado interpretara que para la procedibilidad de la acción se requería la preexistencia del grupo afectado con antelación a la ocurrencia del daño; sobre el objeto de la acción de grupo, precisó:

"43- La Corte considera importante hacer algunas precisiones sobre el objeto de la acción de grupo. Como bien se indicó, las acciones de grupo obedecen a una nueva concepción de las instituciones jurídicas, que se concreta en la aparición de nuevos intereses objeto de protección y de nuevas categorías en relación con su titularidad. Esto implica que si bien en el caso de las acciones de grupo, el interés protegido puede verse desde la óptica de los individuos, lo que distingue estos mecanismos de protección judicial es que con ellos se busca una protección colectiva y grupal de esos intereses. Por consiguiente, no es en razón de la persona individualmente considerada que se diseña el mecanismo, sino pensando en la persona pero como integrante de un grupo que se ha visto afectado por un daño. Esta constatación de principio ha llevado a la doctrina, conducida por la fuerza de los hechos, a precisar algunos elementos de lo que podríamos llamar una dogmática de las acciones de grupo, que es indispensable tomar en consideración, pues permite aclarar la naturaleza de estos instrumentos procesales y debatir la constitucionalidad de la exigencia de la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad de estas acciones.

(...)

47- Los derechos o intereses de grupo con objeto divisible e individualizable hacen referencia a una comunidad de personas más o menos determinada gracias a las circunstancias comunes en que se encuentren respecto de un interés que les fue afectado. Nótese que en este caso no es definitorio del titular del interés, la presencia de un criterio de organización que sea constitutivo del grupo, como ocurre en el caso de los intereses colectivos, sino que el titular se define en función de la afectación de un interés en circunstancias comunes. Interés afectado y grupo titular de la acción son entonces conceptos interdependientes.

48- Esta precisión doctrinal permite a su vez aclarar el alcance del inciso segundo del artículo 88 de la Carta, en el que se regulan las llamadas acciones de grupo. Estas acciones, tienen como propósito garantizar la reparación de los daños ocasionados a "un número plural de personas". Esto significa que el propósito de esta acción "es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares"[21]. Por consiguiente, la acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo.

(..)

Particularidades procesales de la acción de grupo.

58- Esta Corte ha sido enfática en resaltar que la Carta protege la eficacia de las acciones de grupo. Esta posición jurisprudencial se mantiene como una constante en el texto de las sentencias C-215 de 1999 y C-1062 de 2000. Así a pesar de que la Corte no profundiza sobre las particularidades procesales de la acción de grupo (ámbito reservado al legislador), el juicio de constitucionalidad de las disposiciones de la ley 472 de 1998 se caracteriza por una defensa de la prevalencia del derecho sustancial, de la eficacia de los derechos y de su protección judicial efectiva. Así, respecto de las acciones de grupo, la Sentencia C-215 de 1999 Corte indicó en sus consideraciones preliminares:

"Estos instrumentos forman parte del conjunto de mecanismos que el movimiento constitucionalista occidental contemporáneo ha ido incorporando de manera paulatina a los sistemas jurídicos, para optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública y de los grupos económicamente más fuertes. No se trata entonces, únicamente de ampliar el catálogo de derechos constitucionales, sino de crear instrumentos que aseguren su efectividad." (resaltado fuera de texto).

Más adelante señaló:

"Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos subjetivos de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios." (resaltado fuera de texto). (...).

Ahora, el artículo 145 del CPACA, que regula el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, al efecto consagra:

"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que

reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio".

Con ocasión del estudio de la constitucionalidad del inciso 2 de la norma aludida, la Corte Constitucional, en sentencia C- 407 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, precisó lo siguiente:

"La acción de grupo. Definición, alcance y características"

El artículo 88 de la Constitución Política determina que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. Esa misma norma constitucional determina que también la ley regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.[73] Tales acciones buscan superar las limitaciones de los esquemas procesales puramente individualistas para la protección de los derechos,[74] por lo que su incorporación en el ordenamiento constitucional, responde a la necesidad de ampliar algunos conceptos jurídicos tradicionales e integrar el principio de solidaridad en el ordenamiento.

Así, según lo dispone la Constitución, la acción de grupo: a) se origina en razón a los daños ocasionados a un número plural de personas; y, b) puede ser ejercitada por ese número plural, sin perjuicio de las acciones particulares correspondientes.[76]

Atendiendo al primer supuesto expresamente previsto en el artículo 88 de la Constitución, el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 define las acciones de grupo como aquellas "interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas", condiciones uniformes que "deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad". Dicha norma señala, al igual que lo hace el inciso segundo del artículo 46 de la citada Ley 472 de 1998, que "la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios". A partir del análisis de tales normas la Corte ha destacado que el carácter indemnizatorio de la acción de grupo es de su naturaleza.[77]

Al declarar la exequibilidad del inciso primero del citado artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en la Sentencia C-215 de 1999, la Corte señaló que dicho inciso "no hace más que desarrollar el contenido del inciso segundo del artículo 88 de la Carta Fundamental, según el cual la ley 'regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas', que es lo que la doctrina ha definido como las acciones de grupo, cuyo objeto no es otro que el especificado en el precepto demandado: obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios", al tiempo que señaló que, adicionalmente "la diferencia sustancial entre la acción popular y la de grupo es que la primera pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, mientras que la segunda persigue la reparación de un perjuicio por un daño común ocasionado a un número plural de personas."

Esta conclusión fue reiterada en la Sentencia C-732 de 2000, en la cual señaló que "la Corte, haciendo referencia expresa a la naturaleza jurídica de las acciones de grupo y a su consagración constitucional (C.P. art. 88), recordó que éstas se originan como consecuencia de los daños ocasionados por las autoridades públicas o los particulares a una pluralidad o grupo de personas, quienes amparadas en una misma causa y mediante acción única, se presentan ante la justicia para reclamar el pago de la respectiva indemnización, la cual, no obstante referirse a intereses comunes, se individualiza y se reconoce a título de reparación por los perjuicios que cada uno de los miembros del grupo ha sufrido."

En igual sentido, en la Sentencia C-1062 de 2000, la Corte reiteró que "las acciones de clase o grupo constituyen un mecanismo de defensa judicial frecuentemente utilizado por una categoría o clase de personas determinadas, que pretenden lograr una indemnización resarcitoria económicamente, del perjuicio ocasionado por un daño infringido en sus derechos e intereses" y por ello agregó que "dichas acciones están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo,[78] respecto de un número plural de personas (cuyo mínimo fue reglamentado en 20 según el artículo 46 de esa misma Ley). El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta." En suma, la Corte concluyó:

"Entonces, debe tenerse en cuenta que la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados. Por lo tanto, su ejercicio está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger.

"Frente a lo primero, debe probarse un interés jurídico determinado por quien la instaure. En este caso es posible que un interesado, persona natural o jurídica, pueda reclamar el resarcimiento de perjuicios por la totalidad de los miembros del grupo afectado[79] (el Defensor del Pueblo y los Personeros igualmente podrán interponer dichas acciones, art. 48[80] Ley 472 de 1998). En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción puede dirigirse en contra de personas naturales y jurídicas, de naturaleza privada o pública, por el daño que ocasionen a ese número plural de personas.

"En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos.

"De otro lado, es, igualmente, característica fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones particulares (C.P., art. 88, inc. 2o.) Lo que sucede es que por economía procesal y en aras de la eficacia de la

administración de justicia, la identidad en la pretensión y los hechos, así como la unidad en la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, las peticiones del número plural de personas o del grupo pueden estudiarse y resolverse bajo una misma unidad procesal." [81]

Como la naturaleza de la acción de clase o de grupo es esencialmente indemnizatoria de los perjuicios provenientes de la afectación de un interés subjetivo, causados a un número plural de personas por un daño que se identifica en el hecho vulnerante y en el responsable, no es posible restringir el ejercicio de esa acción a una determinada categoría de derechos, por cuanto con ello se produciría una restricción consecuencial de los alcances resarcitorios que se pretenden lograr, con abierto desconocimiento del propósito de la norma superior al establecer que "[t]ambién regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas (...)" [82] La Corte ha señalado al respecto que por el hecho de que las acciones de clase o de grupo se encuentren reguladas dentro de una norma constitucional que hace referencia en su mayor parte a la garantía procesal de los derechos e intereses colectivos, como ocurre en el artículo 88 de la Carta, "no significa que aquellas sólo puedan intentarse para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización adeudada por los perjuicios causados en derechos e intereses colectivos, pues, como se ha establecido en esta providencia, dichas acciones también podrán formularse con respecto de toda clase de derechos constitucionales fundamentales y subjetivos de origen constitucional o legal cuando han sido lesionados a un número plural de personas, con identidad de causa y responsable, con el fin de reclamar la respectiva reparación de perjuicios ante el juez, en forma pronta y efectiva."

Posteriormente, en la Sentencia C-569 de 2004, al referirse al estudio del cargo contra el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 realizado en la Sentencia C-215 de 1999, estableció que:

"Nótese que en esa oportunidad, tanto el cargo de la demanda como la motivación de la Corte, se centraron en la finalidad de la acción de grupo, pero no analizaron su titularidad. La Sentencia C-215 de 1999 simplemente señaló que la ley puede definir como objeto de la acción de grupo el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, por cuanto esa definición legal armoniza con el diseño constitucional de esa figura. Y es claro que si bien el Legislador, dentro de su libertad de configuración, puede atribuir objetivos más amplios a la acción de grupo, la Carta no se opone a una definición puramente indemnizatoria de esa figura. Con todo, es claro que, en desarrollo de los principios constitucionales de prevalencia de los derechos de la persona y de acceso a la justicia (CP arts. 5º y 229), esa naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo debe ser interpretada por los operadores jurídicos de manera amplia, esto es, que ella no sólo cubre la indemnización por pago de un equivalente monetario, sino también, tal y como lo han indicado la doctrina y la práctica jurisprudencial comparada [83] otras formas de indemnización, como el restablecimiento del derecho in natura o la imposición de obligaciones de hacer que no tienen estrictamente equivalente pecuniario, pero que permiten restablecer y dejar indemne el derecho que fue vulnerado."

En esta Sentencia, la Corte señaló que las acciones de grupo obedecen a una nueva concepción de las instituciones jurídicas, que se concreta en la aparición de nuevos intereses objeto de protección y de nuevas categorías en relación con su titularidad, lo cual implica que si bien en el caso de las acciones de grupo, el interés protegido puede verse desde la óptica de los individuos, lo que distingue estos mecanismos de protección judicial es que con ellos se busca una protección colectiva y grupal de esos intereses. Por consiguiente, no es debido a la persona individualmente considerada que se diseña el mecanismo, sino pensando en la persona, pero como integrante de un grupo que se ha visto afectado por un daño.

Así, entonces, la acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en las sentencias C-215 de 1999, C-732 y C-1062 de 2000, C-569 de 2004, C-898 de 2005, C-116 de 2008, C-241 de 2009, C-304 de 2010 y C-242 de 2012.

En esta última la Corte concluyó que "la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse 'sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios'."

De conformidad con lo anterior, finalmente, en la Sentencia C-302 de 2012, la Corte Constitucional señaló que "nada obsta para que eventualmente la causa de un daño sufrido por un número plural de personas sea un acto administrativo, tanto de contenido particular como de carácter general, y que una de las medidas de reparación que pueda llegar a ser necesaria –a discreción del juez– sea la declaración de nulidad. En este entendido, la interpretación que la Sala viene sosteniendo es acorde con la finalidad de la acción de grupo de permitir la reparación de daños ocasionados a un número plural de personas, sin distinción de la naturaleza de la causa, siempre y cuando sea la misma."

Luego de estudiar los antecedentes de los artículos 145 y 167 del CPACA, en la citada Sentencia C-302 de 2012, la Corte concluyó que "en el debate legislativo no hubo intención de limitar el alcance de la acción de grupo frente a la nulidad de los actos administrativos. Por el contrario, el debate se caracterizó por la preocupación de permitir la reparación integral de los daños causados a un número plural de personas derivados de la misma causa, en el marco de estas acciones", razón por la cual, la Corte concluyó que "no es cierto que el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 limite la posibilidad de (i) declarar que la causa de un daño soportado por un número plural de personas es un acto administrativo de carácter general, y (ii) de declarar la nulidad de este tipo de actos como una medida de reparación, cuando sea necesario."

Además, se debe resaltar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el propósito de esta acción es materializar el principio de economía procesal y la seguridad jurídica. Esto por cuanto permite que dentro de un mismo proceso se puedan resolver las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa, lo que; (i) permite la descongestión del aparato judicial, pues disminuye el número de procesos, las pruebas que se deben analizar, y la representación jurídica que se debe contratar, entre otros; y, (ii) brinda una mayor seguridad jurídica, pues habrá un mismo fallo para todos en el grupo. [85]

En síntesis, la Sala reitera que i) las acciones de grupo están consagradas en la Constitución como una forma de materializar el Estado Social de Derecho en desarrollo de sus principios de solidaridad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, economía procesal, seguridad jurídica y eficacia de los derechos e intereses colectivos; ii) su finalidad es la obtención del reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, por lo que dicha finalidad

indemnizatoria es una característica de la naturaleza de la acción de grupo, pues esta agrupa pretensiones de reparación de carácter individual y se entiende como una acción de carácter principal; y, iii) la acción debe tramitarse con observancia de los principios constitucionales, en particular el de la prevalencia del derecho sustancial."

Como se puede advertir de la normativa y jurisprudencia anterior, el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo resulta idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios, proveniente de daños ya consumados o que se están produciendo respecto de un número plural de personas, con identidad de causa y responsable, derivados de la misma causa por la vulneración de derechos de carácter subjetivo y económico susceptibles de valoración patrimonial.

Ahora, revisado el libelo de la reforma a la demanda (PDF. 023ReformaDemanda 20-00557), se resalta la pretensión de obtener lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de **LA NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales, causados con su responsabilidad por acción y/u omisión en el incumplimiento de sus deberes y obligaciones derivadas del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de las familias demandantes, quienes son beneficiarias de los programas de formalización de la propiedad y firmaron los acuerdos individuales de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito en el municipio de Tibú, Norte de Santander.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión primera, se condene a **LA NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a **INDEMNIZAR** a los demandantes, por el monto total de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.505.586.508)**, que corresponden a 28.074 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y corresponde a los perjuicios materiales e inmateriales desglosados en los siguientes conceptos:

De lo anterior se colige con claridad, que la parte accionante pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas, con ocasión del incumplimiento de los deberes y obligaciones derivadas del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las personas que conforman el grupo accionante aluden a que son beneficiarias de los programas de formalización de la propiedad, en tanto suscribieron acuerdos individuales de sustitución de cultivos de uso ilícito en el municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, y que procedieron a la erradicación manual de los mismos, con el compromiso por parte del Estado Colombiano de hacer entrega de dos proyectos productivos: uno de ciclo corto y uno de ciclo largo, con el fin de lograr la superación de las condiciones de pobreza de las familias.

Al respecto, una vez verificado el contenido de la documentación aportada al expediente digital, se evidencia que el 28 de enero de 2017 entre el Gobierno Nacional, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- FARC EP y las comunidades campesinas de las veredas: Caño Indio, El Progreso 2, Chiquinquirá y Palmeras Mirador, del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, se suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (págs. 231-232. PDF. 003AnexosDemanda), conforme a los siguientes términos:

Durante el primer año el gobierno entregara a las familias:

- Un millón de pesos mensuales de remuneración por actividades de sustitución de cultivos, preparación de tierras para siembras legales o trabajo en obras públicas de interés comunitario, hasta por 12 meses para campesinos con cultivos o sin cultivos de uso ilícito.
- Un millón 800.000 mil pesos para la implementación de proyectos de autosostenimiento y seguridad alimentaria por una sola vez, tales como cultivos de pancoger y cría de especies menores.
- Nueve millones de pesos por una sola vez, para adecuación y ejecución de proyectos de ciclo corto e ingreso rápido como piscicultura, avicultura, entre otros.

A partir del segundo año, para asegurar a las familias mejores ingresos y condiciones de vida dignas, el Gobierno Nacional invertirá por familia, hasta diez millones de pesos en proyectos productivos y sufragar mano de obra. Adicional se creará una línea de crédito especial.

Adicionalmente, se contará con asistencia técnica durante todo el proceso, con un costo aproximado de tres millones 200.000 mil pesos por familia. Se estima que más de 660 técnicos y profesionales agropecuarios se movilizarán para acompañar a las comunidades.

Para el desarrollo de la Asamblea Comunitaria y el de las Mesas Temáticas, en la vereda Caño Indio, el Gobierno Nacional garantizará la financiación, la movilidad y los Equipos Técnicos necesarios, que serán propuestos por las comunidades para la asesoría y buen desarrollo de las mesas temáticas y a su vez la implementación del PNIS.

A partir de la firma de este acuerdo, se da inicio formal al funcionamiento de la Zona Veredal Transitoria de Normalización del Frente 33 de las FARC-EP en la región del Catatumbo, Norte de Santander, para la construcción de una paz estable y duradera.

Visto lo anterior, ahora es de resaltar que, el Acto Legislativo 01 de 2016 confirió al Presidente de la República la facultad legislativa extraordinaria y excepcional para

expedir decretos con fuerza material de ley, orientadas a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por lo que a través del Decreto 896 del 29 de mayo de 2017 "Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito-PNJS-", creó el programa PNIS (Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos), con el fin de generar condiciones materiales e inmateriales de bienestar y buen vivir para las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito, en particular, para las comunidades campesinas en situación de pobreza que en la actualidad derivan su subsistencia de esos cultivos.

El Acuerdo Final dispone que, con el fin de formalizar el compromiso de transitar caminos alternativos a los cultivos de uso ilícito, se celebrarán acuerdos entre las comunidades, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, previo a la puesta en marcha del Programa en un territorio.

El Acuerdo Final señala que el PNIS tendrá los siguientes elementos: (i) Las condiciones de seguridad para las comunidades y los territorios afectados por los cultivos de uso ilícito definidas en el Protocolo de Protección para Territorios Rurales. (ii) Los acuerdos de sustitución celebrados con las comunidades. (iii) Priorización de territorios (iv) Tratamiento Penal Diferencial, (v) Construcción participativa y desarrollo de los planes integrales comunitarios y municipales de sustitución y desarrollo alternativo (PISDA) y el artículo 7 del Decreto 896 de 2017 los recoge y desarrolla en estricto rigor.

Adicionalmente, se observa que fue suscrito el siguiente Acuerdo Colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito del programa nacional integral de sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) de las veredas Caño Indio, Palmeras Mirador, Chiquinquirá y El Progreso 2, del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander (págs. 234-245. PDF. 003AnexosDemanda):

**ACUERDO COLECTIVO PARA LA SUSTITUCIÓN VOLUNTARIA Y
CONCERTADA DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO DEL PROGRAMA NACIONAL
INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (PNIS) DE LAS
VEREDAS CAÑO INDIO, PALMERAS MIRADOR, CHIQUINQUIRA Y
PROGRESO 2 DEL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER**

Entre los suscritos,

Luis David Rincón, Presidente de la JAC de Caño Indio, con la cc No 5.501.983

Eliecer Leal, Presidente de la JAC de Chiquinquirá con la cc No 88.035.2043

Carmen María Carrillo Presidente de la JAC de Palmeras Mirador con la cc No 27.814.017

Juan José Castellanos, Presidente de la JAC de El Progreso 2 con la cc No 88.027.012

Y Eduardo Díaz Uribe, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.182 de Bogotá, en su calidad de Director de la Dirección para la Atención Integral de la Lucha Contra las Drogas de la Presidencia de la República y teniendo como testigos a los señores (as) representantes de los Comités Veredales de Sustitución de las cuatro comunidades, delegados de la Asociación Campesina del Catatumbo ASCAMCAT, las FARC – EP y la ONU, abajo firmantes, hemos acordado suscribir el presente Acuerdo Colectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el mes de septiembre de 2015 el presidente Juan Manuel Santos lanzó un nuevo enfoque estratégico para enfrentar el problema de las drogas ilícitas en el país. Este nuevo enfoque se basa en el respeto a los derechos humanos, la salud pública y el desarrollo humano.

Mediante el Decreto 724 de 2016, se creó en la Alta Consejería de Posconflicto de la Presidencia de la República, la Dirección para la Atención Integral de la Lucha Contra las Drogas DAILED, la cual tiene entre otras, la función de Coordinar a las entidades competentes en la ejecución de la política, tareas y compromisos relacionados con la atención integral de la lucha contra las drogas.

Igualmente, dentro del proceso de diálogo y negociación adelantado entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016 se firmó el ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, que en su punto 4 establece la "Solución al Problema de las Drogas Ilícitas" lo cual implica el compromiso de todas las partes para trabajar de manera conjunta en la solución definitiva al problema de las drogas ilícitas.

Que el punto 4 del Acuerdo plantea que la solución definitiva al problema de drogas ilícitas "es posible si es el resultado de una construcción conjunta entre las comunidades — hombres y mujeres — y las autoridades mediante procesos de planeación participativa, que parten del compromiso del gobierno de hacer efectiva la Reforma Rural Integral y los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo PISDA y el compromiso de las comunidades de avanzar en los procesos de sustitución voluntaria".

Que este compromiso de sustitución voluntaria de las comunidades es un factor fundamental para el logro de los objetivos, para lo cual se tendrán en cuenta los principios de integración a la Reforma Rural Integral, la construcción conjunta, participativa y concertada, el enfoque diferencial

de acuerdo con las condiciones de cada territorio, el respeto y aplicación de los principios y las normas de estado social de derecho, convivencia ciudadana y la sustitución voluntaria.

Que el 19 de Septiembre de 2016, El Gobierno Nacional, Las FARC-EP, La ONU visitaron las comunidades de Caño Indio, Palmeras Mirador, Chiquinquirá, Progreso 2 donde socializaron los acuerdos de paz firmados en la Habana, especialmente el punto 4 "Solución al Problema de las Drogas Ilícitas" y se les consultó su autorización para instalar la Zona Veredal Transitoria de Normalización en la Vereda Caño Indio y es donde estas comunidades manifiestan su aprobación.

Igualmente con la participación de la ASCAMCAT, las Juntas de Acción Comunal y teniendo como insumo el avance a nivel veredal con la conformación de los comités Veredales de sustitución, inicia el proceso de construcción colectiva de los protocolos y principios para la implementación de los puntos 1 y 4 de los acuerdos firmados en la Habana para las cuatro comunidades firmantes del presente acuerdo. Que el día 7 de diciembre de 2016 se firmó entre el Gobierno Nacional en cabeza de Eduardo Díaz Uribe, por el Secretariado de las FARC-EP Pastor Alape, los cuatro presidentes de las Juntas de Acción Comunal, los cuatro presidentes de los comités Veredales de sustitución y la ASCAMCAT "Avance para un acuerdo entre el Gobierno Nacional y las cuatro comunidades", donde se definen los principios y protocolos para la implementación tales como reconocimiento de interlocutores, Reconocimiento de acompañamiento internacional, Consulta y Coordinación, Control Social, Asamblea comunitaria, Equipos Técnicos conjuntos.

Que el día 27 de enero de 2017, El Gobierno Nacional y las FARC-EP iniciaron el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS-, que tiene el firme propósito de contribuir a una solución definitiva al problema de las drogas ilícitas. Con este Programa se inicia la implementación del punto 4 "Solución al Problema de las Drogas Ilícitas" del Acuerdo Final, que permitirá a las comunidades participar activamente en la construcción y desarrollo de los proyectos productivos para la sustitución.

Que el día 28 de enero de 2017, se firma en la vereda Caño Indio el "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL, LAS FARC – EP, LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE LAS VEREDAS CAÑO INDIO, PROGRESO 2, PALMERAS MIRADOR Y CHIQUINQUIRÁ, DEL MUNICIPIO DE TIBÚ; EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ZVTN Y EL IMPULSO DEL PNIS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA"

Que las comunidades, los delegados de la Dirección para la Atención –Integral de la Lucha contra las Drogas, las FARC-EP, la UNODC, Asociación de Juntas de Acción Comunal Zona 1 de Tres Bocas y La Asociación Campesina del Catatumbo (ASCAMCAT), iniciaron un proceso de identificación de las familias que están dentro del perímetro de la Zona Veredal de Transición y Normalización de Caño Indio, los días 24 y 25 de febrero de 2017.

Las comunidades de las veredas Caño Indio, Chiquinquirá, Progreso 2, Palmeras Mirador manifiestan su profundo respaldo a los acuerdos de paz, sobre la base que su cumplimiento debe traducirse en la transformación de las condiciones de abandono, marginalidad, rechazo y estigmatización que han vivido, para convertirse en sujetos activos de la superación de las condiciones de pobreza, en función del Desarrollo rural integral y no simplemente como beneficiarios pasivos.

En virtud de lo anterior, las partes adquieren los siguientes:

COMPROMISOS

LAS COMUNIDADES SE COMPROMETEN A:

1. La sustitución voluntaria y concertada, la no resiembra, el compromiso pleno de no cultivar ni estar involucrado en labores asociadas a los cultivos de uso ilícito ni de participar en la comercialización ilegal de las materias primas derivadas de estos.
2. Participar activamente en el proceso de implementación de los acuerdos para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y vincularse al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de usos Ilícitos PNIS y a todos aquellos que se desprendan del Programa de Reforma Rural Integral.
3. Cooperar con la caracterización de las familias cubiertas con el acuerdo colectivo suscrito y facilitar la identificación de las familias de cada vereda, incluyendo campesinos, amederos y trabajadores, para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito.
4. Una vez recibido el primer desembolso por concepto de remuneración de actividades, se inicia el proceso de sustitución de cultivos de uso ilícito de forma manual, concertada y voluntaria, por las comunidades firmantes de este acuerdo y este primer desembolso debe estar acompañado de un cronograma de actividades y proyectos concertados con la comunidad para la implementación del PNIS. Se anexa al presente acuerdo como anexo No 1.
5. Las familias, las juntas de acción comunal de las veredas Caño Indio, Palmeras Mirador, Chiquinquirá, Progreso 2, La Asociación de Juntas de Acción Comunal No1 Tres Bocas y la Asociación Campesina del Catatumbo ASCAMCAT, que son parte de los acuerdos identificarán y certificarán los trabajadores y recolectores, quienes adelantarán labores en los sistemas de reconversión productiva a nivel veredal y en las construcciones de infraestructura comunitaria.
6. Promover y participar en el control social de la comunidad en pro del cumplimiento del presente acuerdo, comunicando oportunamente cualquier situación que pueda afectar el cumplimiento de lo acordado.
7. El seguimiento a lo pactado será el mecanismo de CONTROL SOCIAL, el cual estará conformado por delegados de Gobierno Nacional, ONU, delegados de las cuatro veredas, delegados de las FARC – EP y delegados de la ASCAMCAT.

8. En el marco de las asambleas comunitarias, las familias participaran activamente en la construcción, ejecución y seguimiento al Plan Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y Desarrollo Alternativo -PISDA y en la elaboración del listado de los trabajadores y trabajadoras asentados en el territorio.
9. Este acuerdo se suscribe sobre el reconocimiento por parte de las comunidades de Chiquinquirá, Palmeras Mirador, Caño Indio, Progreso 2, la Asojuntas Zona 1 Tres Bocas y la ASCAMCAT que hay aproximadamente son 200 propietarios de fincas, familias afectadas por cultivos de uso ilícito, sin incluir los núcleos familiares de los amedieros y trabajadores.

EL GOBIERNO NACIONAL SE COMPROMETE A:

1. Realizar un único pago por remuneración económica, por valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), a todas las familias ubicadas dentro del perímetro de la ZVIN Negro Eliecer Gaitán, vereda Caño Indio, Municipio de Tibú consignadas en el anexo 2, para dar inicio del proceso de sustitución voluntaria inmediata.
2. Poner en marcha de forma inmediata el Plan de Atención Inmediata y Desarrollo de Proyecto Productivos con todos sus componentes, según lo planteado en el punto 4.1.3.6, dando prioridad a los programas de primera infancia, población escolar, comedores escolares, adultos mayores, y de Desarrollo de Proyectos Productivos en las veredas Caño Indio, Palmeras Mirador, Chiquinquirá y Progreso 2, una vez inscritas al programa con el compromiso por parte de éstas con la sustitución concertada y voluntaria, la no resiembra y cualquier otra actividad relacionada con los cultivos de uso ilícito. El presente acuerdo se considera el inicio de la gestión para el Desarrollo rural, que hará énfasis en el Plan de Atención Inmediata y Desarrollo de Proyecto Productivos.
3. Con las firmas del presente acuerdo se inicia la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) en las veredas Palmeras Mirador, Chiquinquirá, Caño Indio, El Progreso 2.
4. El Plan de Atención Inmediata y de Desarrollo de Proyectos Productivos según el punto 4.1.3.6, acordado con la comunidad, contempla:

Para los núcleos familiares de cultivadoras y cultivadores vinculados a los cultivos de uso ilícito:

Durante el primer año:

1. Un millón de pesos mensuales por actividades de sustitución de cultivos, preparación de tierras para siembras legales o trabajo en obras públicas de interés comunitario por 12 meses.
2. Un millón 800.000 mil pesos para la implementación de proyectos de auto sostenimiento y seguridad alimentaria por una sola vez, tales como cultivos de pan coger y cría de especies menores. Se priorizará la administración de los recursos por las organizaciones campesinas de base definidas y aprobadas por las mismas comunidades participantes, previo cumplimiento de requisitos legales y en concordancia con el punto 4.1.3.5. de los acuerdos suscritos en La Habana.
3. Nueve millones de pesos por una sola vez, para adecuación y ejecución de proyectos de ciclo corto e ingreso rápido como piscicultura, avicultura, entre otros. Estos recursos serán entregados en bienes y servicios, previa presentación de los proyectos productivos. Se priorizará la administración de los recursos por las organizaciones campesinas de base definidas y aprobadas por las mismas comunidades participantes, previo cumplimiento de requisitos legales y en concordancia con el punto 4.1.3.5. de los acuerdos suscritos en La Habana.
4. Se contará con asistencia técnica durante todo el proceso equivalente a \$3.200.000 por familia, contratando técnicos y profesionales, con conocimiento agrícola, ambiental, pecuario y socio-empresarial.

Durante el segundo año:

5. Para asegurar a las familias mejores ingresos y condiciones de vida dignas, el Gobierno Nacional invertirá por familia, hasta diez millones de pesos en proyectos productivos y sufragar mano de obra. Se priorizará la administración de los recursos por las organizaciones campesinas de base definidas y aprobadas por las mismas comunidades participantes, previo cumplimiento de requisitos legales y en concordancia con el punto 4.1.3.5. de los acuerdos suscritos en La Habana.
6. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las Asambleas comunitarias y las comisiones de planeación participativa y los consejos de evaluación y seguimiento de los planes de sustitución y desarrollo alternativo.
7. Los trabajadores y las trabajadoras que, por vivir en el territorio donde se ejecuta el PNIS, sean enlistados en las asambleas comunitarias, recibirán por doce meses un millón de pesos mensuales para financiar actividades de sustitución de cultivos, preparación de tierras para siembras legales o trabajo en obras públicas de interés comunitario.

Teniendo en cuenta la urgencia de que la ZVTN esté libre de cultivos de uso ilícito, se hace necesario vincular obreros pertenecientes a las comunidades, que apoyen el trabajo de sustitución voluntaria inmediata, bajo la figura de remuneración por trabajos comunitarios, para dar cumplimiento a las fechas del cronograma del acuerdo de los D+180 días de la ZVTN.

A partir del segundo año, se promoverán las acciones necesarias para identificar opciones de empleo temporal y otras que surjan en el marco de la implementación de la Reforma Rural Integral RRI. Adicionalmente, el Gobierno apoyará a los cultivadores a acceder a las líneas de créditos especiales para apoyar los proyectos productivos en el marco de la sustitución voluntaria y el PNIS y, ofrecerá asistencia técnica integral durante todo el proceso.

8. La implementación del ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, en las veredas Caño Indio, Progreso 2, Palmeras Mirador y Chiquinquirá, contará con equipos técnicos del Gobierno Nacional y de las comunidades, que serán financiados por el gobierno nacional. Todos sus miembros serán presentados a las comunidades impactadas en el presente acuerdo, donde se tendrá en cuenta su perfil profesional, idoneidad y fase de implementación.
9. Los equipos técnicos serán conjuntos, por profesionales delegados del gobierno, la ASCAMCAT y las comunidades; la coordinación será conjunta, su intervención en campo será coordinada y su desarrollo será consultada con las comunidades. Los miembros de estos equipos técnicos deben responder a los principios de idoneidad, cumplimiento, compromiso y los mismos deben ser equitativos en su conformación.
10. Convocar e instalar el CONSEJO ASESOR TERRITORIAL DEPARTAMENTAL, para articular las entidades y tomar decisiones compartidas y consensuadas, según cronograma acordado con las comunidades.
11. Garantizar las condiciones de seguridad y protección de Derechos Humanos en los territorios para el desarrollo estos acuerdos y los que se deriven de este proceso, tema que será prioritario en el seno del Consejo Asesor Territorial Departamental con participación de las autoridades competentes.

Además del plan de atención inmediata y desarrollo en el tiempo de proyectos productivos, se implementarán todos los componentes del PNIS relacionados con las líneas de créditos especiales para apoyar los proyectos productivos en el marco de la sustitución voluntaria, las

obras de infraestructura social de ejecución rápida, de sostenibilidad y recuperación ambiental, de formalización de la propiedad, de ejecución de planes para zonas apartadas enfocados en cronogramas, metas e indicadores.

12. El programa de Formalización de Tierras iniciará un mes después de la caracterización de las familias participes en el presente acuerdo.
13. En los casos de incumplimiento por parte de las familias, se procederá a la exclusión de las mismas del PNIS, previo proceso de persuasión liderada por el mecanismo del control social.

LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA-EJERCITO DE PUEBLO SE COMPROMETE A:

1. Acompañar, impulsar y socializar el proceso de sustitución voluntaria para que se desarrolle en el marco de la no repetición.
2. Participar en el Consejo Asesor Territorial Departamental como miembro activo.
3. Participar en el mecanismo de Control Social como miembro activo.
4. En el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz y las acciones de Reparación colectivas, las FARC-EP apoyarán el proceso de sustitución voluntaria inmediata en el marco de la ZVTN Caño Indio "Negro Eliecer Gaitán", como parte del proceso de Reparación.

EL COMPONENTE INTERNACIONAL -

1. Serán los observadores, facilitadores y garantes de los acuerdos aquí pactados los indicados en el punto 6 del Acuerdo Final los cuales son: UNION EUROPEA, FAO, VIA CAMPESINA, PNUD, UNODC, COMISION NACIONAL DE DROGAS.

En consecuencia, proceden a firmar las partes mencionadas al inicio del presente Acuerdo Colectivo para la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, el día 26 de Marzo de 2017 en la vereda Caño Indio Municipio de Tibú.

ANEXO No1

Firma del Acuerdo Sustitución Inmediata		25 de marzo
Firma del PNIS		25 de marzo
Reunión en la ONU, ART y ASCAMCAT		29 de marzo
Contratación del equipo técnico para la caracterización de la comunidad	40	
Presentación de los Equipos Técnicos a las Comunidades		22 de abril
Inicio Caracterización de las familias		22 de abril
Entrega de resultados de Caracterización de las familias		26 de Abril
Reunión Preparatoria Asamblea Comunitaria		5 de abril
Asamblea comunitaria		27-28 de abril
Entrega de pago a las familias identificadas	\$3.500.000	26 de Abril
Ingreso Laboral x 12 mes 1.000.000	\$12.000.000	10-11 y 12 de Mayo de 2017
Incentivo de auto sostenimiento y seguridad alimentaria	\$1.800.000	10 de Junio de 2017
Proyecto Productivo a corto plazo	\$9.000.000	10 de Mayo de 2017
Asistencia Técnica	\$1.600.000	10 de Mayo de 2017

En el párrafo del artículo 7 del Decreto 896 de 2017, contempla lo que implica la formalización de los compromisos en los acuerdos suscritos en el marco del PNIS:

"PARÁGRAFO 2. Los acuerdos suscritos en el marco del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS, implican la formalización del compromiso tanto de las comunidades con la sustitución voluntaria y concertada, la no resiembra, el compromiso pleno de no cultivar ni estar involucrado en labores asociadas a los cultivos de uso ilícito ni de participar en la comercialización ilegal de las materias primas derivadas de estos, como el compromiso del Gobierno con la ejecución del plan de atención inmediata y la puesta en marcha del proceso de construcción conjunta participativa y concertada de los planes integrales municipales y comunitarios de sustitución y desarrollo alternativo.

Los acuerdos celebrados con las comunidades, serán objeto de la definición técnica que para el efecto señale la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, y deberán integrarse cuando ello corresponda a los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial.

Los acuerdos celebrados hasta el momento por la antes denominada Dirección para la Atención Integral de Luchas contra las Drogas, y por la actual Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Alta Consejería para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los que han participado las comunidades y las entidades territoriales, harán parte integral del PNIS conforme a lo aquí señalado.

Los acuerdos de sustitución que se han celebrado hasta la fecha junto con sus compromisos, así como los PAI y los PISDA serán sistematizados por la Dirección General del PNIS y serán objeto de seguimiento y evaluación. Todas las entidades del Gobierno Nacional deberán estar coordinadas para su implementación".

En el caso en concreto, la parte accionante funda el medio de control promovido de reparación de perjuicios causados a un grupo, con base en que el Estado Colombiano no cumplió con los acuerdos suscritos con las familias accionante que suscribieron el acuerdo voluntario de sustitución de cultivos de uso ilícito en el marco del PNIS.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 896 de 2017 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Planes de Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA- El PNIS promoverá la sustitución voluntaria de los cultivos de uso ilícito mediante el impulso de Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA-, los cuales tendrán en cuenta los siguientes componentes:

1. Los Planes de Atención Inmediata y desarrollo de proyectos productivos -PAI- que desarrollan los acuerdos celebrados con las comunidades.
2. Obras de Infraestructura rápida
3. Componente de sostenibilidad y recuperación ambiental
4. Plan de formalización de la propiedad
5. Planes para zonas apartadas y con baja concentración de población

6. Cronogramas, metas e indicadores

Los PISDA, de acuerdo a los componentes señalados en el presente artículo serán objeto de la definición técnica que para el efecto señale la Dirección del PNIS, y deberán integrarse cuando ello corresponda a los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial”.

En este caso, aunque es evidente la existencia del Acuerdo Colectivo, dentro del cual se incluyen varios compromisos y actividades por desarrollar, como es el de la formalización masiva de la pequeña y mediana propiedad rural y el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos en el municipio de Tibú, Norte de Santander, según la documentación allegada, su implementación no es *inminente o inmediata*, porque conlleva el agotamiento de una serie de etapas previas de planificación y la construcción de una metodología para asegurar la mayor participación e inclusión, máximo consenso posible, optimización y mayor equidad en el uso y ejecución de los recursos asignados, etapas de las que no se tiene certeza su tiempo de duración.

De acuerdo con lo informado por la Presidencia de la República en oficio del 3 de febrero de 2020 (págs. 558- PDF 003AnexosDemanda), según la ruta de intervención del PNIS, con las familias vinculadas al Plan, se desarrollaron en un periodo de 29 meses los siguientes componentes:

- **Asistencia Alimentaria Inmediata:** Consiste en la entrega de una remuneración económica por concepto de adelantar actividades de apoyo a la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, adecuación y preparación de tierras para siembras legales y trabajos de interés comunitario. La asistencia alimentaria inmediata corresponde a un valor total de doce millones de pesos (\$12.000.000) por familia – equivalentes a un millón de pesos mensual (\$1.000.000), que se entregarán durante el primer año en seis pagos de dos millones de pesos (\$2.000.000).
- **Asistencia Técnica Integral:** se concibe como un servicio, adelantado por un equipo profesional y técnico, enfocado a acompañar a las familias en la implementación y/o fortalecimiento de sus actividades productivas lícitas, la adopción de buenas prácticas agropecuarias, la generación de esquemas de gestión socio empresarial y financiera, la promoción de estrategias de comercialización para mercados inclusivos públicos y privados, el desarrollo de actividades de agregación de valor, asociatividad y economía solidaria, educación nutricional y hábitos de vida saludables, gestión del riesgo, participación social y comunitaria.
- **Seguridad Alimentaria:** Se considera la implementación del componente Huerta Casera – Autoabastecimiento y Seguridad Alimentaria, como las acciones orientadas a generar las condiciones enfocadas a lograr la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa¹, lo anterior a través de la promoción de la producción diversificada y sostenible de alimentos, que contemple la cultura y tradiciones de la población y las condiciones agroecológicas de la zona y de la recuperación de la capacidad productiva agropecuaria de las familias vinculadas a la estrategia.
- **Proyecto Productivo:** La intervención de proyectos productivos busca el fortalecimiento de una base económica local y regional en el corto, mediano y largo plazo, que ofrezca fuentes estables y sostenibles de ingresos a través de la implementación de alternativas agrícolas, pecuarias, forestales, de transformación y/o de servicios. Identificadas a partir del análisis de las condiciones agroecológicas del territorio, las potencialidades y competitividad del mismo frente a las dinámicas de los mercados, así como de las características de la población.

A la fecha en el municipio de Tibú las familias cultivadoras y no cultivadoras se encuentran en las siguientes etapas:

Departamento	Municipio	Familias con al menos un pago de Asistencia Alimentaria Inmediata	Familias con Asistencia Técnica	Familias con Seguridad Alimentaria
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	1.350	553	553

Fuente: SISPNIS. Corte 30 de noviembre de 2019.

Así mismo, 540 familias cuentan con un plan de inversión formulado para adelantar el proyecto productivo.

En los ejercicios de diagnóstico sobre el PNIS, en 2018 se identificó como una de las principales dificultades la ruta de intervención de 24 meses para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con las familias vinculadas con tiempos inviables, debido a los procesos operativos, técnicos y financieros requeridos para la intervención. Esta ruta fue ajustada a 29 meses posterior a la etapa de caracterización de las familias.

Aunado a ello, el programa inició operaciones con una financiación insuficiente que no alcanzaba a cubrir los compromisos pactados con las familias vinculadas. Por lo anterior, desde agosto de 2018 el programa adelanta gestiones para la financiación y oportuna asignación de recursos que permitan culminar con éxito el proceso de sustitución de las familias vinculadas.

Por otra parte, en la implementación de algunos componentes del PNIS en todo el país, existen situaciones particulares de cada familia en la operación de campo que representan retrasos asociados a falta de cumplimiento de requisitos de ingreso, ya que se pueden encontrar inconsistencias de acuerdo con otras fuentes de contrastación. Igualmente, se presentan incumplimientos tras los resultados encontrados en las visitas de monitoreo o ente verificador realizada a cada familia, toda vez que se pueden presentar casos como que la familia no se encuentra en el momento del monitoreo, no reside en el predio, no cumplió con la erradicación voluntaria de las hectáreas con cultivos ilícitos, entre otros. Esta situación puede ocurrir en otras visitas técnicas de implementación del programa como la no participación en las actividades adelantadas en el marco de implementación del componente de asistencia técnica integral y en el desarrollo las actividades en sus predios para el establecimiento de los proyectos de acuerdo con las recomendaciones de la asistencia técnica.

De la lectura de todo lo anterior, en el caso concreto se advierte que no resulta procedente que los aquí accionantes, miembros de las comunidades de las veredas Caño Indio, Palmeras Mirador, Chiquinquirá y El Progreso 2, del municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, que suscribieron el Acuerdo Colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito del PNIS (Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos), pretendan vía acción de grupo el cumplimiento de los compromisos allí adquiridos por el Gobierno Nacional, sin que se haya agotado el procedimiento y metodología dispuesta para el cumplimiento de los compromisos pactados, como por ejemplo la caracterización y cumplimiento de requisitos de ingreso, máxime cuando el Gobierno Nacional da cuenta que el programa inició operaciones con una financiación insuficiente que no alcanzaba a cubrir con los compromisos pactados con las familias.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 896 de 2017, solo cuentan con la calidad de beneficiarios del PNIS *“las familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, que voluntariamente se comprometan a las sustituciones de los cultivos de uso ilícito, la no resiembra, ni estar involucradas en labores asociadas a estos, y que no hayan realizado siembras posteriores al 10 de julio de 2016”*. Así pues, la persona que pretenda acceder al

PNIS y obtener los beneficios, debe acreditar unos requisitos mínimos, y será la Administración quien decida sobre la admisión o no del aspirante.

Se advierte que dentro del marco del programa PNIS, los proyectos productivos de ciclo corto e ingreso rápido y de ciclo largo, deben cumplir con una etapa previa de planificación y concertación con la comunidad de las líneas productivas y planes de inversión familiar, para la posterior contratación del aliado u operador de asistencia técnica, y la inversión óptima de los recursos en el marco de la integralidad siguiendo un cronograma de ejecución.

Así mismo, los Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA-, para impulsar la sustitución voluntaria de los cultivos de uso ilícito, deben ser objeto de la definición técnica que para el efecto señale la Dirección del PNIS, y deberán integrarse cuando ello corresponda a los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial.

Conforme el marco regulatorio, al PNIS, pueden postularse las personas pertenecientes a cualquiera de las comunidades de campesinos con cultivos ilícitos, amedieros, no cultivadores de cultivos de uso ilícito y recolectores.

Según la Hoja de Ruta Metodológica de intervención del PNIS expedida el 1 de agosto de 2017, el Plan está compuesto por tres etapas sucesivas para su desarrollo:

1. Una etapa de reconocimiento estratégico en la que se identifica el territorio, los actores sociales y constituye la estrategia de entrada en el territorio

2. La etapa de alistamiento implica la participación de las autoridades del territorio y las comunidades, la conformación de las instancias territoriales de coordinación y gestión, y termina con la suscripción de los Acuerdos Colectivos que se materializan a través los formularios de vinculación individual por parte de los interesados, en los que se establecen compromisos tanto para el Gobierno nacional como para los diferentes tipos de comunidad. Para el caso del tipo de comunidad denominado "cultivador de cultivos de uso ilícito", quienes suscriben el formulario de vinculación individual adquieren, entre otros, los compromisos de (i) Realizar el levantamiento total de la planta incluida la raíz, de sus hectáreas de cultivos de uso ilícito, en el plazo máximo establecido en el acuerdo Colectivo y el formulario de vinculación individual; y (ii) No resembrar, ni cultivar, ni involucrarse en labores asociadas a los cultivos de uso ilícito, ni participar en la comercialización ilegal de las materias primas derivadas de éstas.

Por su parte, el Gobierno Nacional, está comprometido a cumplir con los componentes del Plan de Atención Inmediata y Desarrollo de Proyectos Productivos -PAI familiar-, así como los demás componentes relacionados con el Plan Atención Inmediata para la comunidad en general concertados con la misma, según lo contemplado en el Acuerdo de Paz.

3. La etapa de implementación corresponde a las etapas posteriores después de suscrito el formulario de vinculación individual, hasta el seguimiento y evaluación. Una vez suscrito el mencionado formulario, el titular debe allegar el documento idóneo que acredite la relación con el predio, dentro de los 4 meses siguientes. Por

su parte, el PNIS verifica la información aportada en esta etapa, para lo cual se realizan cruces de información con bases de datos de entidades y se practica visita de Cartografía Social y Levantamiento de Línea Base por parte del organismo de verificación (UNODC). Una vez realizadas las anteriores verificaciones, y acreditada la relación con el predio, el núcleo familiar se considera Activo dentro del programa, y se procede a ordenar el primer pago por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata. Este estado se mantendrá siempre y cuando cumpla -para el caso de cultivadores y amedieros- los compromisos, de levantar de raíz la totalidad de los cultivos de uso ilícito, no sembrar, ni cultivar, ni involucrarse en labores asociadas a los cultivos de uso ilícito, ni participar en la comercialización ilegal de las materias primas derivadas de éstas, entre otros.

Para tal efecto entonces, se hace necesario que los integrantes del grupo, con el fin de activarse en el PNIS y acceder a los componentes de los PISDA, conforme al marco regulatorio y Hoja de Ruta Metodológica, presenten una solicitud con los requerimientos establecidos en el Decreto Ley 896 de 2017, para obtener un pronunciamiento particular y concreto de la Administración para cada caso, y si este llegase a ser negativo a sus intereses, interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicho acto.

Así, contrario a lo afirmado por el grupo demandante, el presente libelo contiene pretensiones, no de carácter resarcitorias, sino retributivas derivadas de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito, por lo cual no es viable acudir a la acción de grupo.

En virtud de lo anterior, se declararán probadas las excepciones de carácter previo de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* y *"La escogencia de la acción de grupo no es la adecuada para cuestionar y resolver las pretensiones de la misma"*, en la medida en que, si los demandantes iniciaron una acción de grupo, lo que debieron haber hecho era adelantar el trámite administrativo para la obtención de los componentes de los PISDA, y, ante la eventual decisión negativa de la Administración, interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de ser el caso.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,

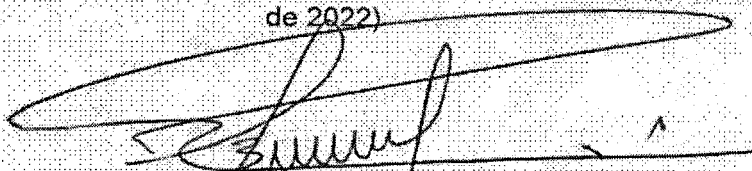
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* y *"La escogencia de la acción de grupo no es la adecuada para cuestionar y resolver las pretensiones de la misma"* propuestas por los demandados, lo que conlleva a **DAR POR TERMINADO** el presente asunto, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al **ARCHIVO** de la actuación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

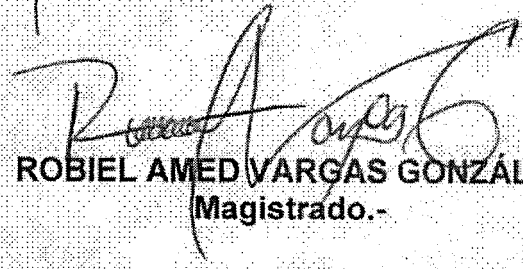
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 10 de noviembre de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-